

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-017**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**Resolución No. ARCOTEL-2020-0519** de 04 de noviembre de 2020 el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso entre otras cosas:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se apertura el periodo, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. (...)”*

**Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-097** de 02 de diciembre de 2020 a las 8h30, la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 en calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunicó a la Función Instructora:

*“(…) **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-2020-0519 del 04 de noviembre del 2020, referente a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se apertura el periodo, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. - (...)”;* luego de que se le notificó al Prestador mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098**, la apertura del período de evacuación de pruebas dictada el viernes 04 de diciembre de 2020, a las 14h00, emitida por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, durante el período de veinte (20) días; una vez que se han emitido y anexado al expediente los documentos de lo actuado en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador e informes de las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y se ha dado a conocer el contenido de dichos documentos e informes al Prestador mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-004** de 06 de enero de 2021 a las 16h00 y, **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-039** de 19 de febrero de 2021 a las 17h00;

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.**

El señor Luis Orlando Pérez Sánchez es el Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Provincial de Comunicaciones “Pichincha Comunicaciones EP” y los datos de la Estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “PICHINCHA UNIVERSAL” son:

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



<b>SERVICIO:</b>	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.*
<b>NOMBRE DE LA ESTACIÓN:</b>	PICHINCHA UNIVERSAL*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1768163170001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	PEREZ SANCHEZ LUIS ORLANDO*
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE MALLORCA N24-194 Y CALLE MADRID, SECTOR LA FLORESTA
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 29 de abril de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

## 1.2. TÍTULO HABILITANTE

Contrato suscrito el 20 de enero de 2013 con la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, se autoriza a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "Pichincha Comunicaciones EP", la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM de servicio público a denominarse "RADIO PICHINCHA UNIVERSAL" 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito.

Mediante "MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS REPETIDORAS PARA LA FRECUENCIA 95 .3 MHz, DONDE FUNCIONA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA, a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación 'PICHINCHA COMUNICACIONES EP'. ", y de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 5 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción y en ejercicio de las competencias atribuidas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción a lo señalado en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con fundamento en la Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga la "MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS REPETIDORAS PARA LA FRECUENCIA 95 .3 MHz, DONDE FUNCIONA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA, a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación 'PICHINCHA COMUNICACIONES EP".

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control pone en conocimiento de la Función Instructora de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, que:

"(...) Mediante oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-0F de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTE/ARCOTEL-2019-0519-E), el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, remite el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de

octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORMETÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA"; cuyo concesionario es la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.". Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- Mediante Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, el señor Presidente de la República declaró en el territorio nacional el estado de excepción en razón de las circunstancias de grave conmoción interna en el país, que han alterado el orden público y provocando situaciones de manifiesta violencia en la ciudadanía. (...)"

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

**"Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.

**Artículo 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)."

- En el Informe Técnico No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT "(...) DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, y, remitido a la ARCOTEL con oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTE/ARCOTEL 2019-0519-E), suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, se concluye que: "(...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

Por lo indicado, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código. (...)"

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- De conformidad con el **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

*“(…) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna. (...)”*

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-082**, de 09 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*“(…) En el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial “En la Oreja”, difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social “Radio Pichincha Universal”, existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...).”, por lo que se solicita “(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado.”.*

*Por lo indicado, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador*

*Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que, LA ESTACIÓN DERADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA A FAVOR DE LA EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase prevista en el artículo 120, literal numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; “5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)”; correspondiendo al Órgano Instructor, sobre la base del Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OFde 09 de octubre de 2019, y, Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, como del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador. (...)”*

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### 2.3.1. NORMATIVA RELACIONADA.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*“(…) **Artículo 1.- Objeto.** Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.*



**Artículo 2. Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.**

(...)

**Artículo 6.- Otras Definiciones.** - Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Espectro radioeléctrico.** - Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

(...)

**Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.** - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

(...)

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

**2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**

**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

**4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (El énfasis y subrayado me pertenece).**

(...)

## **TÍTULO XI**

### **RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Asignación del espectro radioeléctrico**

**Artículo 93.- Gestión.** - de las Telecomunicaciones, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.

**Artículo 94.- Objetivos.** -La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

(...)

**2. Uso racional.** -Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay.

(...)

**5. Comunicación.** -Se debe garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, así como la creación y fortalecimiento de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

(...)

**8. Seguridad pública y del Estado.** -El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)"

- **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 numeral 6 cuando define lo que es el régimen general de telecomunicaciones manifiesta:

*"(...) 6. Régimen general de telecomunicaciones. - El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"(El énfasis me pertenece).*

### 2.3.2 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*"(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).”

## • LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**(...) Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...).”

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)



**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley(...).”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(...)Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**



DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.(...)”*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las



Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos(...)".

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309, el mismo que contiene el oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF, informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT; y demás documentos que forman parte del expediente, del Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

*“(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. (...)”*

*Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:*

*5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional (...)”*

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0262-OF de 09 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por secretaría de la estación de radiodifusión con fecha 09 de octubre de 2019, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1524-M** de 10 de octubre de 2019 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 se consideró en lo principal lo siguiente:

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019 señala: *“(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que la radio “PICHINCHA UNIIVERSAL”, frecuencia 95.3FM, habría inobservado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo indicado en el Oficio No. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, en que se señala que existe evidencia que la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado; por lo tanto, se considera una presunta infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta: “(...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional (...)”.*

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0089 de 05 de febrero de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, mediante ingreso, Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2021, indica lo siguiente:

*“(...)3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –*

#### **3.1. CONTESTACIONES DADAS AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028.**

*En atención a la disposición de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se incorporó al expediente el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019, se analizó dicho escrito de contestación presentado por el señor Luis Orlando Pérez Sánchez, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P."*

Tras el análisis, se determina que en dicho escrito de contestación no se presentan argumentos de índole técnico que puedan ser analizados dentro de la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, puesto que los alegatos manifestados por la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P." corresponden a sus observaciones y determinaciones relacionadas al contenido y responsabilidades en una entrevista en el "PROGRAMA DE OPINIÓN "EN LA OREJA" del 3 de octubre de 2019.

Por otra parte, debe considerarse que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL un informe técnico - jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 conforme lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES EP": "(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(...)".

En ese aspecto, con Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional **manifiesta que se ratifica en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019**, a través del cual a su momento determinó:

*" Una vez enunciado lo concierne a la seguridad nacional, de los ciudadanos, en la que abarca desde la defensa del territorio, a la estabilidad económica y financiera o la protección de las infraestructuras, servicios públicos, convivencia pacífica; es preciso considerar las transmisiones efectuadas por el "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" el día jueves 03 de octubre de 2019, en el programa denominado "En la Oreja", luego de la revisión, monitoreo de los audios y videos, redes sociales remitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante oficio N° CCFFAA-JCC-DAJ-2019, 5 noviembre de 2019; así como del monitoreo de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)"*. [El resaltado no pertenece al texto original]

Dicho informe transcribe los diálogos cursados durante la referida entrevista del 3 de octubre de 2019 y en su parte pertinente menciona:

*"De lo expuesto, al ser los medios de comunicación son los principales difusores de las acciones de los actores sociales, se debe enmarcar en una esfera en la que se incluya normas profesionales, principios éticos; al respecto las expresiones antes citadas buscaron generar la mayor afectación en la provisión de los servicios públicos (vialidad, transporte), actuación contraria a las disposiciones expresas establecidas en la norma constitucional y la citada Ley Orgánica de Comunicación. Adicional, la referida norma señala artículo 17.- "Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas", durante la trasmisión es evidente la apología del odio nacional teniendo como fin último atentar contra el orden constitucional, todas las expresiones citadas y en sí la transmisión del programa "En la Oreja" fueron acciones directas en contra de la seguridad nacional."* [El resaltado no pertenece al texto original]

Y, determina:

*"Por los argumentos expuestos, y habiéndose demostrado que se utilizó el propio espectro radioeléctrico del estado (sector estratégico) contra la seguridad nacional, se considere de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción de revocatoria del título habilitante al "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.""*

Al respecto, la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P." mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002222-E de 4 de febrero de 2021, expone sus argumentos con relación a las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Defensa, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación.

Debe observarse que el referido Informe Técnico-Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019 elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional y los argumentos señalados por la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P." en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002222-E, no contienen elementos de índole técnico que puedan ser analizados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.

### 3.2. PRUEBAS

La Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P.", mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020, efectuó la solicitud de pruebas, mismas que no corresponden al ámbito técnico para ser analizadas.

En todo caso, en el numeral 3.1 del presente informe, se consideró ya el comunicado emitido por el Ministerio de Defensa Nacional (Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020) en atención a lo solicitado por el prestador. (...).

- En el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-015 de 19 de febrero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2021, indica lo siguiente:

"(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

- En las páginas 6, 7, 8, y 9 del escrito de contestación se señala:

**"4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE DICTA LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN: SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD**

**"(...)La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas o interpretación restrictiva, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentado las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.**

Respecto de lo señalado por el administrado, se precisa que la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, a pesar de ser un documento público no determina per se una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el contrario se trata de un documento en cual es dictado por la administración únicamente con fines de investigación, y justamente es así que, observando el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, acatando de manera irrestricta los principios del debido proceso y el principio de inocencia del administrado se concede a éste, un término de diez (10) días para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos que se presumen podrían constituir una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (El énfasis y subrayado me pertenece)

Sin perjuicio de lo anotado de se debe establecer que constituyendo la motivación la parte medular de la decisión que amerite por parte de la Función Resolutoria de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el Acto de Inicio descrito se evidencia que entre los fundamentos de hecho esto es (Memorando No. CRDPIC-DEPC-2019-0082 de 03 de octubre de 2019; INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE

PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS NO. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019; y Oficio No. MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, y los fundamentos de derecho, (Constitución de la República del Ecuador artículos 82, 83, 226, 313, 314; Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 1, 2, 6, 7, 8, 24 (numerales 2,3, y 4) 93, 94 (numerales 2, 5, y 8), 116, 120 (numeral 5), 125, 132, 142 y 144 (numerales 4 y 18); Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 3 (numeral 6), 10, 81 existe una correlación directa entre la presunta infracción y la sanción prevista en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde más allá de ser pertinentes por los antecedentes referidos son concordantes a una presunta infracción, y por ende si permiten concluir que, existe una lógica entre los antecedentes fácticos, la norma presuntamente vulnerada con la consecuente disposición legal a ser aplicada en caso de se llegare a demostrar el efectivo cometimiento der la infracción.

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado enunciado en el numeral 3.1 del presente informe, o citar normas o disposiciones legales que tienen estricta relación con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: 1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios de fecha 03 de octubre de 2019, así como la solicitud efectuada por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de fecha 09 de octubre de 2019, constituyeron un axioma indiscutible, para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra de el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, el Acto de Inicio materia de análisis.

**"El informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-082 de 9 de octubre de 2019, de manera particular en el siguiente texto: "(...) En orden a los antecedentes y normas citados, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P.", de acuerdo con el informe CRDPIC-CT-DEC-2019-0004-IT de 03 de octubre de 2019, dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019, del cual se desprende: "... constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos (...)", por lo que concluye: (...) 6. CONCLUSIONES. En conclusión el contenido analizado, mediante el habla y el discurso, durante todo el programa, expone frases que incitan a la paralización de servicios públicos, acción expresamente prohibida por la Ley, así como la intervención sesgada del medio de comunicación, no como mediador, que oriente y detenga los comentarios, sino como incitador a la acción de paralización. Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal" existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público, de transporte, prohibido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto prohibida su incitación a través de los medios de comunicación, conforme al artículo 17 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación".**

Respecto de lo aseverado por el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, en relación a que "...el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador..." falsea la verdad pues como se puede evidenciar del informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-082 de 09 de octubre de 2019, jamás refiere en ninguna de sus partes respecto de la conveniencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por ser competencia exclusiva de la Función Instructora.

(...)

**En efecto, no existe relación circunstancial objetiva entre las declaraciones de presunta parcialidad del medio de comunicación, con la acusación de “INCITACIÓN EL CAOS, COMETIMIENTO DE DELITOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA, DESORDEN SOCIAL Y LEGAL, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS”. Señor(a) Instructor(a), insistiré en manifestar que las declaraciones u opiniones de la entrevistada son de responsabilidad personal, y no representa la posición del medio de comunicación. El programa de opinión “En la Oreja”, que se transmite de lunes a viernes, de 09h00 a 10h00, tiene una cobertura en la provincia de Pichincha (...)**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 1 manifiesta: (...) “Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos”. De su parte el artículo 2 dispone que: (...) “La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos**”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Visto que la misión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente, y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.

De su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: “**Atribuciones.** El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de calidad de contenidos de los medios de comunicación; (...) i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;”

De lo dicho, al no ser competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestarse respecto del contenido de las expresiones vertidas en el programa de opinión “En la Oreja”, no es procedente referirse al argumento de defensa planteado por el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P., siendo estricta responsabilidad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, determinar una posible infracción, y, en lo posterior deberá ser la Defensoría del Pueblo quien de oficio, inicie las acciones legales que correspondieren.

**“(...) el programa al cual se le atribuye que generó tal caos se transmitió el 3 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, y el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional por el cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, inicia el procedimiento administrativo sancionador y dicta la suspensión de actividades como medida provisional de protección, fue suscrito el 9 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, esto es 6 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA ENTREVISTA DE OPINIÓN. Es decir, se quiere atribuir al medio de comunicación ser el incitador de los hechos de violencia ocurridos en el país 6 días después, cuando es público y notorio que los mismos tuvieron otros elementos y actores generadores, lo cual también resulta desproporcionado e inoportuno”.**

De lo referido por el el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P., se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Constitución Política de la



República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. De su parte el artículo 314 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, aeroportuarias, y los demás que determine la Ley; el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (El énfasis y subrayado me pertenece).

De las disposiciones constitucionales antes expuestas, se colige que la medida provisional de protección dispuesta por la Función Instructora, en su momento obedeció a asegurar y garantizar a la ciudadanía el goce de los principios constitucionales ya referidos, y que la prestación de un servicio de radiocomunicación autorizado para su prestación a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", se lo realice con responsabilidad, más aún, cuando a la fecha en que fue dictada, se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; siendo de conocimiento público su contenido y razón de ser, que entre otros aspectos, hacía expresa referencia a que existían situaciones de manifiesta violencia, que evidentemente ponían en riesgo la seguridad y la integridad de los ciudadanos. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Sin embargo, de que no corresponda a éste organismo juzgar la difusión a través de los medios de comunicación, de uno o varios mensajes, que pudieren constituir incitación directa o estímulo expreso, al uso ilegítimo de la violencia o la comisión de cualquier acto fuera del marco constitucional, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, al ser las telecomunicaciones un sector estratégico del estado, se limitó a controlar y administrar, este recurso natural, de acuerdo con los principios de precaución, prevención y eficiencia, así la adopción de la medida provisional adoptada por la administración obedeció a que la radiocomunicación, tiene una incuestionable trascendencia y magnitud de influencia inmediata.

Empero de que el administrado manifiesta que: **"...la motivación fáctica de ARCOTEL son meras apreciaciones subjetivas, meras afirmaciones que no son fundamento suficiente para el inicio de un proceso administrativo sancionador ni tampoco para la adopción de medidas provisionales de protección (...); "...el ARCOTEL únicamente toma en consideración estas dos premisas subjetivas que son MERAS AFIRMACIONES, para dictarla, pero omite MOTIVAR con argumentos jurídicos los requisitos de URGENCIA, NECESIDAD, Y PROPORCIONALIDAD para su adopción. Si no se ha motivado adecuadamente estas premisas, la conclusión, que es la adopción de la medida provisional, carece de motivación lógica"**.

Como queda anotado, la decisión que en su momento adoptó la Función Instructora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones obedeció y se sustentó en el (Memorando No. CRDPIC-DEPC-2019-0082 de 03 de octubre de 2019; INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS NO. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019; y del contenido del Oficio No. MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para cuyo efecto, se observaron y motivaron sobre la base de los principios constitucionales establecidos en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios generales establecidos en los artículos 313 y 314 de la Constitución, existiendo de por medio un Decreto Ejecutivo (No. 884), a la fecha en que se dictó la medida, precautelando así el interés colectivo (ciudadanía), y por cuanto a la fecha en que se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, la administración de telecomunicaciones, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó procedente, incluso realizar las investigaciones del caso, a efectos de comprobar, verificar, dilucidar, y acreditar si los hechos señalados en el Informe Técnico antes referido, como en la petición razonada emitida por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social, del Ministerio de



Defensa Nacional, guardarían relación o no, con la presunta infracción establecida en el artículo 120 numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De allí que la adopción de la medida provisional de protección en el momento en que fue dictada por la Función Instructora, no solo acató principios constitucionales que quien la dictó, sino que además atendió la esencia misma de un Decreto Ejecutivo, que respondía a un estado de excepción, observando justamente la urgencia, necesidad, (estado de conmoción interna) y la proporcionalidad. Para explicar mejor el actuar de la administración, se debe entender que la proporcionalidad de la actuación de la administración, se la dicta, en co-relación con los objetivos, que dispone la ley como sanción, los que no pueden apartarse del interés social que es el fin último del accionar de la administración.

Por ejemplo, se han dictado disposiciones legales y reglamentarias, que permiten a la autoridad de competencia, adoptar las medidas que considere pertinentes, (ej. sanciones pecuniarias) cuando el presunto infractor, con su comportamiento, estuviere realizando prácticas anticompetitivas, con el único fin de preservar el orden económico en una sociedad, sin que jamás se pueda interpretar, que la imposición de una sanción sea desmedida o desproporcionada, pues la adopción de ella, está prevista en la ley; y, la ideó el legislador con el fin de preservar el orden público. El comportamiento de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, no se trata de una ecuación antojadiza, por el contrario, ésta responde a la naturaleza y gravedad de la infracción, y al interés que protege la adopción de una medida. De lo expuesto, la Función Instructora, de todos los procedimientos administrativos sancionadores, adoptó la(s) medida(s) que de acuerdo con la gravedad de la infracción, y el fin último a proteger correspondía.

Para García de Enterría, la legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Así mismo García de Enterría manifiesta: “El principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio; determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de la urgencia (...); La urgencia, precisamente, es de aquellos conceptos jurídicos indeterminados que funcionan como criterios atributivos de determinada potestad a la administración, y en tal sentido se emparenta con la teoría de las circunstancias excepcionales, el interés público, la utilidad pública, etc.; en estos casos cabe siempre estar advertido contra la posibilidad de que dichos conceptos jurídicos indeterminados se transformen de hecho en poderes o potestades seudonormativas, por lo tanto extranormativas y extrajurídicas.(...)” (El subrayado fuera del texto original).

Según Clavero Arévalo “(...) la urgencia en verdad aparece más bien como parte del estado de necesidad que en forma autónoma, y que aún al encuadrarse en el estado de necesidad se trata de una urgencia prevista y contemplada legalmente, lo cual facilita y permite en mejor medida su control administrativo y judicial.(...)”; así pues, el fundamento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como el de la adopción de la medida provisional adoptada por la Función Instructora, se entiende, que, justamente responden al principio de necesidad. De esta manera la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha omitido fundamentar su actuar, en normas y principios constitucionales y legales claros, previamente establecidos, y de cumplimiento obligatorio. (El énfasis y subrayado fuera del texto original).

- **En las páginas 10, 11, 12, 13, y 16 del escrito de contestación se señala:**

**“4.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN”;** **“4.2.1 Determinación de la responsabilidad ulterior”;** **“4.2.2 Ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de personas físicas”** **“4.2.3 Prohibición de Censura previa”;** **“4.2.4 Derecho a la libertad de expresión e información”**, se realizan las siguientes precisiones:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 1 manifiesta: (...) “Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos”. De su parte el artículo 2 dispone que: (...) “La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento



de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos**. (El énfasis y subrayado me pertenece).

De su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: **“Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de calidad de contenidos de los medios de comunicación; (...) i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;”**

De lo dicho, al no tener la capacidad legal la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de manifestarse respecto del contenido de las expresiones vertidas en el programa de opinión “En la Oreja”, como de principios estrictamente ligados a la comunicación y no al servicio de telecomunicaciones, no es procedente referirse a los argumentos de defensa planteados por el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.,” siendo competencia y facultad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, analizar y determinar si la emisión del INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS NO. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019, se configura o existiría una responsabilidad ulterior del medio de comunicación, se hubiere coartado la libertad de expresión a través de personas físicas, si habría o no existido censura previa, si se hubiere atentado a la libertad de expresión e información, pues de cualquier forma deberá ser la Defensoría del Pueblo quien de oficio, dey sobre los informes emitidos y lo que n lo posterior se emitieren por parte del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, quien inicie las acciones legales que correspondieren.

**“A las luces de este caso, es fundamental entender que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- al iniciar un proceso administrativo sancionatorio sin una motivación adecuada, y consecuentemente determinar la suspensión de actividades del medio de comunicación como medida provisional de protección en base a todos los antecedentes aquí enunciados, se alejó drásticamente de un estándar interamericano fundamental que exige reducir al mínimo las restricciones al ejercicio del derecho de la libertad de expresión que, conjuntamente con todos los ciudadanos, ejercen los medios de comunicación. (...)”**

Como ha quedado anotado en el presente informe, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones le compete iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; por otro lado, la Función Instructora, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos: (Constitución de la República del Ecuador artículos 82, 83, 226, 313, 314; Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 1, 2, 6, 7, 8, 24 (numerales 2,3, y 4) 93, 94 (numerales 2, 5, y 8), 116, 120 (numeral 5), 125, 132, 142 y 144 (numerales 4 y 18); Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 3 (numeral 6), 10, 81, dictó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en donde más allá de que no se trata de una resolución en la vía administrativa la cual si requiere de una evidente motivación, motiva el inicio del mismo y éste trata exclusivamente de investigar, indagar, y recabar todas las pruebas que la administración consideró oportunas dentro del período de evacuación de pruebas para determinar el cometimiento o no de la presunta infracción determinada en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se emita por parte de la función instructora, pronunciamiento en firme alguno respecto del efectivo cometimiento de una infracción, al administrado, en este sentido carece de fundamento la afirmación de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inició un procedimiento administrativo sancionador sin una motivación adecuada. La determinación de la medida provisional establecida por la función instructora ha sido ya debidamente justificada y fue motivada en su debido momento celando con absoluta minuciosidad que se respeten las disposiciones constitucionales y los principios bajo las cuales deben dictarse.

El prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E**, de 09 de diciembre de 2020.

En atención a lo solicitado por el prestador, se han adjuntado al expediente administrativo sancionador, los documentos anunciados en el numeral 2.1., de dicho escrito. Adicionalmente la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ordenó la práctica de las diligencias solicitadas por el administrado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, y 2.5 conforme se desprende de los Oficios No. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF; ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF; ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF; ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF, de 18 de diciembre de 2020.

El prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002222-E**, de 04 de febrero de 2021, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-2021-004 notificada al prestador con fecha 07 de enero de 2021, manifiesta en lo principal:

- **En las páginas 1, 2 del escrito de contestación se señala:**

a) **En su respuesta, el Ministerio de Defensa determina que, "mediante oficio No. MDNJUR- 2019-1580-OF de 6 de noviembre de 2019, yo emití un informe técnico jurídico, por lo que se ratifica en su contenido". Del mencionado informe, constan transcritas las intervenciones de la senara Marra Luisa Maldonado, en calidad de invitada, y de un ciudadano no identificado, desde 09h46, hasta las 10h26, ambos ajenos a la radio, por lo que no representan la opinión del medio de comunicación, y tampoco deben ser entendidos como tales, puesto que no son funcionarios ni empleados de la radio, y son quienes deben hacerse responsables por las opiniones dadas en ejercicio de su libertad de opinión, con responsabilidad ulterior.**

b. **La petición que hicimos para que el Ministerio de Defensa determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terreras personas, ajenas a la actividad de la radio, responde a la afirmación que hiciere esta cartera de Estado en el Oficio Nro. MON-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social, al manifestar que Use constato que existe una evidente parcialidad que ha incitado o, caos, cometimiento de delitos a (a propiedad pública y privado, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos (...)) que constituyen un atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y fa seguridad interno". Con esta afirmación desproporcionada y alarmante, se entendería que mi representada fue la causante de la conmoción Interna que vivió el país el 3 de octubre del 2019.**

**Pero, en lugar de sustentar y motivar esta afirmación, como en derecho corresponde, identificando los daños reales que le llevaron a formar criterio para realizar tamaña conclusión en contra de mi representada; en la respuesta a la que me estoy refiriendo en este acápite, el Ministerio de Defensa manifiesta: "es importante recordar al prestador de servicio que la disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuadra en un proceso administrativo respecto o la difusión de la información, por lo que la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra lo seguridad nacional y que en este presente caso se expone claramente. El proceso penal que se impulsará será el escenario en el que se evacuen las pruebas que correspondan para demostrar el cometimiento de "Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional".**

*Respecto de lo manifestado por el administrado, no cabe realizar un análisis legal, en razón de que como ha quedado señalado en este informe, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no tiene en la capacidad legal, para analizar contenido, siendo*

esto de estricta responsabilidad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

- **En la página 6 del escrito antes referido se señala:**

**5. Por último, la ARCOTEL pretende sancionar a mi representada, con base a hechos que NO TIENEN RELACIÓN AL USO DEL ESPECTRO RADIOELELÉCTRICO, RESPECTO DEL CUAL SI PODRRA PRONUNCIARSE AL ESTAR DENTRO DE LAS FACULTADES y COMPETENCIAS otorgadas a su favor por la Constitución y la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino que a través de esta resolución, se la sancionó LUEGO DE REALIZAR UN CONTROL Y CENSURA RESPECTO DEL CONTENIDO de las declaraciones vertidas por fa señora Luisa Maldonado en su calidad de entrevistada. Al haber promovido un proceso sancionatorio con base al análisis del contenido del programa radial " En la Oreja" y de las ideas expresadas en él por una de sus entrevistadas, ARCOTEL no actuó de conformidad con las facultades regladas que le asigna la ley de Telecomunicaciones; por tanto, contravino expresamente el objeto de la precitada ley, pues con su actuación pretendió convertirse en la NUEVA SUPERCÓM y realizar un control de contenidos, lo Que derivó en que censure a un medio de comunicación, no por las ideas expuestas por sus personeros o trabajadores, sino por la opinión de un tercero (en este caso la entrevistada) respecto de las cuales el entrevistador, que de paso sea dicho es un servidor público, no podrá incurrir en ningún acto de censura previa conforme lo determina expresamente artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que según el artículo 66.6 de la Constitución de la República, toda persona tiene "El derecho o opinar y expresar su pensamiento libremente y en todos sus formas y manifestaciones."**

Respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar: El prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", de acuerdo con la información de carácter público que se encuentra subida a su dominio [www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/](http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/) tiene la siguiente misión y visión:

### **Misión**

*Administrar, instalar, operar y producir servicios públicos de radiodifusión, televisión y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en un marco empresarial público eficiente, competitivo, moderno; que entregue a la ciudadanía contenidos comunicacionales que informen, eduquen y entretengan y garanticen los principios de identidad, soberanía, inclusión; y que cree procesos de movilización y participación ciudadana. (Lo subrayado me corresponde).*

### **Visión**

*Ser reconocida como la empresa de comunicación, líder en la provincia de Pichincha, que promueve la identidad de Pichincha proyectándose al país y al mundo; que auspicia el funcionamiento de medios de comunicación públicos eficientes; que genera productos comunicacionales de calidad cuyos contenidos cumplen los postulados constitucionales de libertad de expresión, de derecho a la comunicación y de participación ciudadana; que investiga, produce, propone y difunde ideas sobre distintos temas y realidades, con énfasis en los ámbitos de la comunicación, y se constituye así en un referente del quehacer comunicacional provincial y regional. (El énfasis y subrayado me corresponde).*

En el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019, por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existieron elementos que pudieron haber configurado un acto discursivo, incitando la paralización del servicio público de transporte, y, con ello, se habría actuado en contra de principios Constitucionales. Es de dominio público, que el país atravesaba momentos críticos, de grave conmoción interna, de alteración del orden público, y situaciones de de manifiesta violencia en la ciudadanía; a pesar de ello, los entrevistados se sirvieron de un medio de comunicación que

evidentemente “utiliza el espectro radioeléctrico”, aun conociendo las circunstancias ya descritas, por lo que es claro e irrefutable que no se habría observado uno de los objetivos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De otro lado, es también pertinente señalar que las declaraciones vertidas por los invitados al programa radial “En la Oreja”, fueron hechas en vivo, situación que no habría permitido al entrevistador, tener la posibilidad de editar o sintetizar las mismas, en el momento justo en que éstas ocurrieron, de tal manera que la información proporcionada por el medio de comunicación procure atender la misión y visión que el administrado expone a la ciudadanía, en su página web, que es de acceso libre. Sin perjuicio de lo dicho, se puntualiza, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuó de manera oportuna, proporcionada y justa, durante toda la etapa de instrucción, más aún cuando, en ningún informe técnico o jurídico se han objetado o regulado contenidos como manifiesta el administrado; por el contrario se ha actuado conforme a derecho con el fin de precautelar que se cumplan con los principios y objetivos establecidos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(..).”

### 3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E**, de 23 de octubre de 2019, la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, en el acápite TERCERO “Anuncio de los medios de prueba” indica:

*(...) En acatamiento de lo que dispone el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 158 y siguientes del Código Orgánico General del Procesos, solicito la práctica de las siguientes diligencias procesales:*

#### 3.1 Prueba Testimonial:

**3.1.1** Solicito que por intermedio de su autoridad se interrogue al Lic. Washington Yépez, conductor del programa de opinión “La Oreja”, para lo que usted se servirá fijar día y hora, para la audiencia en la que se practicará la audiencia en la que se ejecute esta diligencia, con la que comprobaré la naturaleza del programa en mención, su pluralidad de invitados y opiniones y la limitación de responsabilidad que tiene el mismo.

**3.1.2** Solicito que por intermedio de su autoridad se interrogue a la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho, invitada al programa de opinión “La Oreja”, de acuerdo con lo que he narrado en el punto 2 de este escrito, para lo que usted se servirá fijar día y hora, para la audiencia en la que se practicará la audiencia en la que se ejecute esta diligencia, con el que comprobaré que la mencionada señora no mantiene relación alguna con la radio.

#### 3.2 Prueba documental:

**3.2.1** Solicito se tenga en consideración los hechos establecidos en declaraciones establecidas en todos los informes habilitantes que ha utilizado su propia institución para la emisión del Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT, documentos que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 163 numerales 1 y 3 del Código Orgánico General del Procesos, constituyen elementos que no deben ser probados por ser presentados por la otra parte, así como por ser públicamente notorios.

**3.2.2** Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que ARCOTEL certifique si mi representada ha sido sancionada previamente por la misma infracción, con la finalidad de comprobar el cumplimiento permanente de la normativa.

**3.2.3** Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada, y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, con el que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.



**3.2.3** Certificado emitido por el Director Administrativo Financiero (E) de Pichincha Comunicaciones E.P, con el cual demostraré que la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no es funcionaria ni empleada de la Radio "Pichincha Universal".

**3.2.4** Copia certificada de las acciones de personal a favor del Lic. Washington Yépez Arteaga, quien siendo servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha se encuentra en comisión de servicios en el medio de comunicación desde el 17 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2020.

**3.2.5** Informes de rating del horario de 09h00 a 10h00 del programa "En la Oreja" transmitido por la estación de radiodifusión Radio "Pichincha Universal", de los meses de julio, agosto y septiembre, elaborados la Empresa Mercados y Proyectos, con lo cual demostraré real la incidencia del programa en las consecuencias caóticas que se nos quiere responsabilizar.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.1.1 y 3.1.2, para que se interrogue al Lic. Washington Yépez, conductor del programa de opinión "La Oreja" y se interrogue a la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso para que se efectúe la audiencia oral para el viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10h00. A la Audiencia se presenta el Ab. Christian Pérez Escobar junto con el Lic. Washington Yépez y expone sus alegatos, la Sra. Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no se presenta.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.1 donde señala: "(...) Solicito se tenga en consideración los hechos establecidos en declaraciones establecidas en todos los informes habilitantes que ha utilizado su propia institución para la emisión del Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT (...)", al respecto del **Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, este fue elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del "Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación", comunicado al Ministerio de Defensa Nacional y a través del oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 el Ministerio de Defensa Nacional informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que disponga su análisis según derecho corresponda dentro del ámbito de sus competencias como institución de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Ecuador.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.2 para que se certifique si la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" ha sido sancionada previamente por la misma infracción, con la finalidad de comprobar el cumplimiento permanente de la normativa; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso que se solicite al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique sobre si el Prestador, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"; la Función Instructora envía el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1891-M de 21 de diciembre de 2020 a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la misma que mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020 certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019. (...).”

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.3, referente a que se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada, y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso que se oficiase al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada “Pichincha Universal”, habría presuntamente configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita al Ministerio de Defensa Nacional: “(...)En base a lo señalado, solicito se sirva elaborar el Informe Técnico - Jurídico correspondiente y adicional determinar en el informe, lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, en referencia a: “(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(...)”. (...).”; el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020 indica: “(...) Por lo que, dentro del ámbito de sus competencias, el Ministerio de Defensa Nacional, efectuó un análisis de las situaciones de violencia que se vivía en torno a las protestas desarrolladas en el mes de octubre de 2019 en el Ecuador, a través de diferentes monitoreos a medios de comunicación, tal y como se dio a conocer mediante el Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019. Es decir, esta Cartera de Estado obediente de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, alertó a la autoridad competente (ARCOTEL) de posibles vulneraciones a la seguridad pública del Estado, dentro del marco de las protestas desarrolladas en el citado mes de octubre de 2019, para que sea este organismo, el encargado de efectuar un análisis a la referida alerta y de ser el caso proceder de acuerdo a lo estipulado en nuestro sistema jurídico. Finalmente se eleva a su conocimiento, de que esta Cartera de Estado, mediante oficio No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, ya emitió un informe técnico jurídico, por lo que se ratifica en su contenido. (...).”
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.3 (sic) referente al certificado emitido por el Director Administrativo Financiero (E) de Pichincha Comunicaciones en el cual pretenden demostrar que la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no es funcionaria ni empleada de la radio “Pichincha Universal”; dicho certificado indica:

CERTIFICO

A quien interese:

En mi calidad de Director Administrativo Financiero (E) de la Empresa Pública de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES EP - PICHINCHA UNIVERSAL" certifico que la señora **LUISA HERMELINDA MALDONADO MOROCHO**, no labora en la institución bajo ninguna modalidad de contratación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

  
Mauricio Vásquez H.  
Director Administrativo Financiero (E)  
PICHINCHA COMUNICACIONES EP

Quito D.M., 16 de octubre de 2019.

El mencionado certificado no desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "Pichincha Universal", se debe recalcar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: "(...) 2. **Uso racional.** -Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** -El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)., a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados, no es competencia de la ARCOTEL evaluar los contenidos emitidos por una estación de radiodifusión sonora, pero si la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.4 referente a una copia certificada de las acciones de personal a favor del Lic. Washington Yépez Arteaga, quien siendo servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha se encuentra en comisión de servicios en el medio de comunicación desde el 17 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2020; la acción de personal No. 741-GTH-2018 de 20 de diciembre de 2018 muestra:



		ACCION DE PERSONAL N°: 741-GTH-2018 Fecha: 20/12/2018 <input type="checkbox"/> Decreto <input type="checkbox"/> Acuerdo <input type="checkbox"/> Resolución N°: Fecha:	
YEPEZ ARTEAGA APELLIDOS PATERNO Y MATERNO WASHINGTON BOLIVAR NOMBRES COMPLETOS 1706293990 C. CIUDADANIA ORIGEN A PARTIR DE: 19 de enero de 2016 hasta el 19 de enero del 2020			
<input type="checkbox"/> Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/> Nombramiento Regular <input type="checkbox"/> Ascenso <input type="checkbox"/> Reclasificación <input type="checkbox"/> Revalorización <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Restitución <input type="checkbox"/> Cesación de Funciones <input type="checkbox"/> Sanciones disciplinarias <input type="checkbox"/> Destitución <input type="checkbox"/> Licencia o Permiso <input type="checkbox"/> Vacaciones <input type="checkbox"/> Cambio de Denominación <input type="checkbox"/> Comisión de Servicios <input type="checkbox"/> Otras		EXPLICACION: Con la debida autorización del señor Prefecto mediante sumilla inserta en Oficio N° OFIC 205-OG-18 de 17 de diciembre de 2018 se amplía la Comisión de Servicios sin remuneración al señor YEPEZ ARTEAGA WASHINGTON BOLIVAR para que preste sus servicios en Pichincha Universal a partir del 19 de enero del 2019 al 19 de enero del 2020. Acto administrativo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Ref: Mta 1950-PRF-18, del 19 de diciembre del 2018, Oficio N° OFIC 205-OG-18 de 17 de diciembre de 2018 y memorandum 355-OG-18 de 17 de diciembre de 2018.	
SITUACION ACTUAL Dependencia: GADPP DIRECCION O GESTION: DIRCC. DE COMUNICACION Puesto: SERVIDOR PUBLICO S 114 Lugar de Trabajo: QUITO REMUNERACION INDICADA: USD 1.882,00 Partida Presupuestaria: NOMBRAMIENTO		SITUACION PROPUESTA Dependencia: DIRECCION O GESTION: Puesto: Lugar de Trabajo: REMUNERACION INDICADA: Partida Presupuestaria:	
COORDINACION DE TALENTO HUMANO Calificación de Selección o Evaluación:			
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUITO, 21 OCT. 2019 Rosalva Vázquez Contreras SECRETARIA GENERAL DIRECTOR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO DELEGACION R.A 19-DGSG-18 Ing. Alfonso Zapata R. Abg. Evelyn Guerrero A. COORDINADORA DE GESTION DE TALENTO HUMANO (E)			

De la misma manera, la acción de personal mostrada no desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "Pichincha Universal", recalando en este caso también que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: "(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original), a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados, no es competencia de la ARCOTEL evaluar los contenidos emitidos por una estación de radiodifusión sonora, pero si la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápito Tercero, numeral 3.2.5 referente a los Informes de rating del horario de 09h00 a 10h00 del programa "En la Oreja" transmitido por la estación de radiodifusión Radio "Pichincha Universal", de los meses de julio, agosto y septiembre, elaborados la Empresa Mercados y Proyectos, con lo cual se pretende demostrar la incidencia real del programa en las consecuencias caóticas que a criterio del Prestador, se les quiere responsabilizar, debo manifestar que según el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 6 indica; "(...) 6. **Régimen general de telecomunicaciones.** - El régimen general de telecomunicaciones es el

conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...) (Lo resaltado fuera del texto original); por tanto, no le corresponde a la ARCOTEL analizar informes de rating al ser un tema de contenidos.

- En el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E**, de 09 de diciembre de 2020, la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"**, solicita:

*"(...) 2. Ejerciendo mi derecho constitucional a la defensa, garantizado en el artículo 76.7.h de la Constitución de la República; de conformidad con el artículo 194 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, siendo prueba trascendental para mi pretensión, y en razón de que oportunamente, teniendo conocimiento de su existencia, no pude disponer de la misma, apporto y solicito como prueba nueva a mi favor las siguientes:*

*2.1. Se adjunte al proceso la certificación de documentos materializados desde las páginas webs de: 1. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 1:38 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179828099275460615>; 2. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 5:15 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179882661415981056> 3. noticia del Diario Metro Ecuador de 2 de octubre de 2019, titulado "Anuncian paro de transporte para este 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas", materializado desde la dirección web <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/02/transportistas-anuncian-paralizacion-este-3-octubre-2019-rechazo-las-medidas-economicas.html>; 4. Noticiadel Diario El Universo de 2 de octubre de 2019, titulado "Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles", materializado desde la dirección web <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidios/>; 5. noticia del Diario "El Comercio de 3 de octubre de 2018, titulado "Usuarios se trasportan con dificultad en Quito este 3de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios", materializado desde la dirección web <https://www.elcomercio.com/actualidad/usuarios-transportan-dificultad-quitoparalizacion.html>; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la entrevista radial a la señora **Luisa Maldonado Morocho**, estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República; y con lo que probaré además que gran parte de la ciudadanía y también de que el gremio de los transportistas, ante la medida de elevación de los precios delos combustibles, dispuso por sí y ante sí la paralización del servicio público de transporte, tal cual lo publicó la prensa escrita **antes de la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado Morocho**.*

*2.2. Solicito que a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se oficie al señor Director del Registro Oficial a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No 53 de jueves 03 de octubre de 2019 que contiene el Decreto N. 884 expedido por el señor Presidente de la República; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado Morocho, estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República;*

*2.3. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se oficie al señor Nicolás Issa Wagner, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, oa quien haga sus veces, a fin de que certifique la hora en que el señor Presidente dela República suscribió el Decreto N. 884 de 03 de octubre de 2019; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado ; estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República.*

*2.4. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se requiera a la Defensoría del Pueblo que emita el pronunciamiento realizado al Oficio CRD-PRC-2019-0701-OF de 3 de octubre de 2019 que contenía el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales Frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichicha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja".*

Adicionalmente, a fin de dar cumplimiento a mi requerimiento expreso hecho en mi contestación de 23 de octubre de 2019,

2.5. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada en el marco de las manifestaciones del 3 de octubre de 2019, y no por entrevistados o terceras personas ajenas o la actividad de la radio, con el que probaré que la Radio, a través de declaraciones propias, no ha cometido infracción alguna. (...)

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.1 referente a:
  - 1. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 1:38 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179828099275460615>;



El mencionado twitt es real y el comunicado del Presidente Lenin Moreno se refiere a la disposición del estado de excepción a nivel nacional.

- 2. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 5:15 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179882661415981056>



El mencionado twitt es real y el comunicado del Presidente Lenin Moreno se refiere al del estado de excepción a nivel nacional.

- 3. noticia del Diario Metro Ecuador de 2 de octubre de 2019, titulado "Anuncian paro de transporte para este 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas", materializado desde la dirección web <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/02/transportistas-anuncian-paralizacion-este-3-octubre-2019-rechazo-las-medidas-economicas.html>



En esta publicación de Diario Metro Ecuador, se hace referencia al anuncio del paro de transportes para el 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas.

- 4. Noticia del Diario El Universo de 2 de octubre de 2019, titulado "Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles", materializado desde la dirección web <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidios/>;



En esta publicación de Diario El Universo, se hace referencia al anuncio del paro de transportes por eliminación de subsidios de combustibles.

- 5. noticia del Diario "El Comercio de 3 de octubre de 2018, titulado "Usuarios se trasportan con dificultad en Quito este 3 de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios", materializado desde la

dirección web <https://www.elcomercio.com/actualidad/usuarios-transportan-dificultad-quito-paralizacion.html>;

Actualidad - QUITO  
3 de octubre de 2019 07:04

### Usuarios se transportan con dificultad en Quito este 3 de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios

Las unidades de la Ecovía circulaban con normalidad en Quito la mañana de este 3 de octubre del 2019. Foto: EL COMERCIO

En esta publicación de Diario El Comercio, se hace referencia a la dificultad de los usuarios para tomar transporte el 3 de octubre de 2019.

De las publicaciones de los tweets del Presidente de la República referente a la disposición del estado de excepción a nivel nacional, del decreto de este y de las noticias de los diarios importantes del país haciendo referencia al paro de transportistas, no desvirtúa el hecho de que la señora Luisa Maldonado Morocho a través de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada “Pichincha Universal” se haya expresado sobre los temas que acontecían en el país, sin la intención de analizar el contenido de sus declaraciones, no se desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada “Pichincha Universal”, recalando en este caso también que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: “(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original)., a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.2 referente a que se oficie al señor Director del Registro Oficial a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No 53 de jueves 03 de octubre de 2019 que contiene el Decreto N. 884 expedido por el señor Presidente de la República; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de

diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **a)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.2., ofíciase al señor Director del Registro Oficial, a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No. 53 de jueves 03 de octubre de 2019, que contiene el Decreto No. 884 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; (...); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora solicitó al Registro Oficial de la República del Ecuador la certificación respectiva.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.3 referente a que se oficie al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, o a quien haga sus veces, a fin de que certifique la hora en que el señor Presidente de la República suscribió el Decreto N. 884 de 03 de octubre de 2019; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **b)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.3, ofíciase al señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a fin de que se sirva certificar la hora en que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; (...); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora solicitó al Secretario General de la Presidencia de la República que remita la certificación respectiva; mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0427-OQ de 24 de diciembre de 2020, la Secretaría General Jurídica certifica la información solicitada e indica: "(...) Luego de la revisión se pudo determinar que la fecha de creación del trámite es 2019/10/03 16:00:40. La acción trámite significa crear una nueva plantilla para ingresar la información del nuevo decreto. Una vez ingresada la información del decreto se realiza la acción certificar, la fecha y hora se guarda en una tabla histórica que para el Decreto No. 884 corresponde a 2019/10/03 16:02:41. (...)".
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.4 referente a que se requiera a la Defensoría del Pueblo que emita el pronunciamiento realizado al oficio CRD-PRC-2019-0701-OF de 3 de octubre de 2019 que contenía el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales Frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichicha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja"; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **c)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.4, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se sirva remitir a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del pronunciamiento realizado al Oficio No. CRD-PRC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019, mismo que contiene el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT" de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales del denominado "Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación", frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichincha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja". (...); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Defensor del Pueblo la información respectiva. La Defensoría del Pueblo, no se pronuncia al respecto.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.5 referente a que se solicite que el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por el Prestador en el marco de las manifestaciones del 3 de octubre de 2019; mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita al Ministerio de Defensa Nacional: "(...)En base a lo señalado, solicito

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

se sirva elaborar el Informe Técnico - Jurídico correspondiente y adicional determinar en el informe, lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES EP", en referencia a: "(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(...)". (...); el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020 se pronuncia al respecto.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional: "(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO:** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Oficiése al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada "Pichincha Universal" del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" de la ciudad de Quito, habría presuntamente configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; (...)"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de Gobierno: "(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO:** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **c)** Oficiése al Ministerio de Gobierno, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos y las circunstancias por las cuales la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM denominada "Pichincha Universal" del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" de la ciudad de Quito, habría afectado a la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano; (...)"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0266-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de Gobierno: "(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO:** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (¼) **b)** Oficiése al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM) para que en el **término de 5 días**, remita copia certificada del Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019, el cual debe contener firmas de responsabilidad, así como también remita copias certificadas respecto de todas las actuaciones, informes técnicos, denuncias, trámites o cualquier otro documento generado o remitido en vía judicial o administrativa y que tenga relación con el Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019 respecto al Prestador del Servicio de



*Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." y manifieste su criterio referente a que presuntamente se habría configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; (...)"*

- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Defensoría del Pueblo: "(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: (...) **c)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.4, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se sirva remitir a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del pronunciamiento realizado al Oficio No. CRD-PRC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019, mismo que contiene el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT" de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales del denominado "Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación", frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichincha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja". (...)")"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Registro Oficial de la República del Ecuador: "(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: **a)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.2., ofíciase al señor Director del Registro Oficial, a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No. 53 de jueves 03 de octubre de 2019, que contiene el Decreto No. 884 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; (...)")"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de la República: "(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: (...) **b)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.3, ofíciase al señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a fin de que se sirva certificar la hora en que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; (...)")"
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1890-M** de 21 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1891-M** de 21 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1892-M** de 21 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."



- Mediante **oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0427-OQ** de 24 de diciembre de 2020, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, da contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF y adjunta el Memorando Nro. PR-DTI-2020-0522-M suscrito por el Ing. Iván Marcelo Jácome Barrionuevo, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Presidencia de la República
- Mediante **oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF** de 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, da contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020 y se ratifica en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019.
- Mediante **oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0043-O** de 21 de diciembre de 2020, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, da contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0266-OF de 18 de diciembre de 2020 e indica que en relación a la solicitud del criterio de esta institución, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mediante Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, un informe técnico – jurídico dentro el recurso de apelación.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M** de 22 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”*
- Mediante **oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1865-OFICIO** de 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Gobierno da contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-OF de 18 de diciembre de 2020, e indica que: *“(...) Sobre el particular, dentro del término legal concedido, en base al principio Constitucional establecido en el artículo 226, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”, debo señalarle que el oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, (Énfasis fuera del texto original), del cual se colige originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en referencia, debe ser canalizado directamente con el Ministerio de Defensa en calidad de proponente, siendo por lo tanto, este Ministerio no competente para suscribir informe técnico - jurídico alguno relacionado a los hechos elevados a su conocimiento mediante el citado oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF. (...)”*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0150-M** de 01 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se sirva hacer llegar a la Coordinación Zonal 2, una copia del **Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O** de 10 de julio de 2020 remitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0334-M** de 02 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite una copia del oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, signado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el número de ingreso No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0322-E.



- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0154-M** de 02 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se sirva hacer llegar a la Coordinación Zonal 2, una copia del Anexo al Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020 suscrito por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0337-M** de 02 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite una copia del anexo al oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, signado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el número de ingreso No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0322-E
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en el cual concluye que:

*"(...) En atención a la disposición constante en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 procedió con el análisis de los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P. al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, determinándose que en el escrito de contestación, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019, no se presentan argumentos de índole técnico que puedan ser analizados dentro de la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.*

*Por otra parte, debe observarse que la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, manifiesta ratificarse en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, a través del cual a su momento determinó:*

*"Por los argumentos expuestos, y habiéndose demostrado que se utilizó el propio espectro radioeléctrico del estado (sector estratégico) contra la seguridad nacional, se considere de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción de revocatoria del título habilitante al "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."."*

*En el caso de imponerse una sanción, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028. (...)"*

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en el cual concluye que:

*"(...) Se observa que, la génesis que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fue la petición efectuada por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Estado Ecuatoriano, (Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019) a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; que en lo principal manifestó:*

(...)

*El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.*

(...)"

*La petición efectuada por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Estado Ecuatoriano, (Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019), generó la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, y en lo posterior, la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019.*

*El Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...).", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."*

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, el que a su vez, adjunta el "Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", hechos ciertos, que fueron puestos en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019. El oficio antes referido, concluye manifestando que:*

***"(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado contra el derecho de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna".***

*Dentro del período para la evacuación de pruebas, además de las ya descritas consta el oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa y que en su parte medular manifiesta que: "(...) **El servicio de radiodifusión se efectúa por medio del empleo del espectro radioeléctrico**, de conformidad con el artículo 1 del referido texto legal dicho servicio es considerado como parte de los sectores estratégicos del estado, el uso de dicha concesión no debería ser desviado para actuar en contra de la propia seguridad del estado constitucional y democrático. (...), hecho cierto que, quebrantaría uno de los objetivos (Art. 94 numeral 8) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De las expresiones vertidas en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" denominado "Pichincha Universal", y sobre la base de los informes y demás medios de prueba que forman parte del expediente administrativo sancionador, se tiene que el señor*



Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales expidió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, decretando el estado de excepción en el cual entre otros aspectos manifiesta: “(...) en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas (...)”, hecho cierto del que, si bien no se habría desencadenado precisamente por las declaraciones vertidas en el programa radial “En la Oreja”, las mismas pudieron haber coadyuvado indirectamente en los hechos suscitados en días posteriores, al no haber observado dicho medio de comunicación, la esencia, alcance y propósito del Decreto Ejecutivo antes referido. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Se precisa que, por el tipo de entrevista (En Vivo), el administrado, no habría tenido la oportunidad en el momento de “editar” o “corregir” lo vertido por los entrevistados, a pesar de aquello, todo medio de comunicación, indistintamente de su giro de negocio, debe observar que el servicio debe prestarse de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y **responsable** y, si bien, como alega el medio de comunicación se tratarían de meras afirmaciones, vertidas por una tercera persona, no es menos cierto que emitir declaraciones que incitarían a la violencia, a la paralización de un servicio público, y de manera general habrían incitado al desconocimiento de un orden constituido es de estricta responsabilidad del medio de comunicación, en el mismo ejercicio de la libertad de expresión que les asiste, “corregir o tutelar” al invitado, con el fin de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales de terceros, pues de conformidad con el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones **la administración**, regulación, gestión, planificación y **control del espectro** radioeléctrico persigue entre otros objetivos, que el uso del espectro se lo realice siempre precautelando **y contribuyendo a la seguridad pública y del Estado**. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.(...)”.

- La EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, en referencia a lo dispuesto en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZ02-PR-2021-004** dictada el miércoles 06 de enero de 2021, a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, ingresa a la ARCOTEL el escrito con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002222-E de 04 de febrero de 2021 e indica entre otras cosas:

“(...) Respecto al Oficio del Ministerio de Defensa Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, con el que da respuesta a su requerimiento realizado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, donde solicita, haciendo referencia a la Providencia ARCOTEL-CZ02-PR-2020-098, que “determine los daños reales causados directamente por mi representada y por entrevistados

o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probare que la radio a través de declaraciones 'propias no ha cometido infracción alguno', debo manifestar lo siguiente:

a. En su respuesta, el Ministerio de Defensa determina que, "mediante oficio No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 6 de noviembre de 2019, yo emití un informe técnico jurídico, por lo que se ratifica en su contenido". Del mencionado informe, constan transcritas las intervenciones de la señora María Luisa Maldonado, en calidad de invitada, y de un ciudadano no identificado, desde 09h46, hasta las 10h26, ambos ajenos a la radio, por lo que no representan la opinión del medio de comunicación, y tampoco deben ser entendidos como tales, puesto que no son funcionarios ni empleados de la radio, y son quienes deben hacerse responsables por las opiniones dadas en ejercicio de su libertad de opinión, con responsabilidad ulterior.

b. La petición que hicimos para que el Ministerio de Defensa determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, responde a la afirmación que hiciera esta cartera de Estado en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social, al manifestar que "se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos (...) que constituyen un atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interno". Con esta afirmación desproporcionada y alarmante, se entendería que mi representada fue la causante de la conmoción Interna que vivió el país el 3 de octubre del 2019.

Pero, en lugar de sustentar y motivar esta afirmación, como en derecho corresponde, identificando los daños reales que le llevaron a formar criterio para realizar tamaña conclusión en contra de mi representada; en la respuesta a la que me estoy refiriendo en este acápite, el Ministerio de Defensa manifiesta: "es importante recordar al prestador de servicio que la disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuadra en un proceso administrativo respecto a la difusión de la información, por lo que la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra la seguridad nacional y que en este presente caso se expone claramente. El proceso penal que se impulsará será el escenario en el que se evacuen las pruebas que correspondan para demostrar el cometimiento de "Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional".

En definitiva, según el razonamiento del Ministerio de Defensa, si "la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra la seguridad nacional, no existe congruencia entonces con la afirmación de que las opiniones realizadas por terceras personas, ajenas a la radio, y que no representan la opinión del medio de comunicación, haya generado los siguientes daños: "incitado al caos, cometimiento de delitos o la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos (...) que constituyen un atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna". ¿Cómo llegaron a concluir que mi representada generó esos daños?, hasta el momento carece de respuesta, por tanto, sigue siendo un criterio subjetivo.

Con este antecedente, la afirmación hecha inicialmente en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019 en contra de mi representada, no ha podido ser sustentada y motivada en la respuesta a la petición de prueba que realizamos, y que esa era la finalidad; y más bien muestra una clara contradicción en la que Incurre la misma cartera de Estado, sin dar respuesta a nuestro requerimiento, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)"

- Al respecto de lo mencionado por el Prestador, retomamos el análisis realizado por el ministerio de Defensa, primero al definir lo que corresponde la "seguridad nacional" e indica en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019 lo siguiente: "(...) Se entiende por seguridad, dentro del ámbito nacional, a la condición en la que el Estado puede actuar libremente y desarrollar sus estrategias para reducir las amenazas y riesgos provenientes de acciones intencionadas o de emergencias de origen natural o antrópico (...). (...) La seguridad nacional se construye mediante la identidad del Estado firme, coherente, con un adecuado equilibrio del Poder Nacional, alto patriotismo y unidad inquebrantable (...); por lo que, la seguridad nacional es una condición que precautela que el Ecuador actúe y se desarrolle como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano,

independiente, unitario, intercultural, plurinacional, este conjunto de bienes jurídicos se encuentran protegidos por la legislación penal la cual tipifica los “Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional” (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: “(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original); así también la ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se establece el procedimiento administrativo sancionador, para los casos que incurran en la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo señala el Artículo 120: “(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional (...)”.

La constitución de la República del Ecuador señala: “(...) **Art. 313.** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original).

En el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional también indica que “(...) las transmisiones efectuadas por el “Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” el día jueves 03 de octubre de 2019, en el programa denominado “En la Oreja”, luego de la revisión, monitoreo de los audios y videos, redes sociales remitidos por el Comando Conjunto de las Fuerza Armadas, mediante oficio N° CCFFAA-JCC-DAJ-2019, 5 noviembre de 2019; así como del monitoreo de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original); también indica: “(...) Finalmente, la Ley Orgánica de Comunicación establece: “Art. 19.- Responsabilidad ulterior. – Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona”. En el desarrollo del programa no se evidencia una posición de rechazo ante expresiones contrarias a la ley y la constitución e incluso de aquellas que evidenciarían la apología de varios delitos, más por el contrario existe la anuencia y el apoyo por parte de su presentador como del medio de comunicación; por lo que, esta Secretaría de Estado solicita a la autoridad administrativa se considere la responsabilidad del medio de comunicación en vista que durante la transmisiones fueron plena y expresamente asumidos por él. (...)”. (Lo resaltado me pertenece).

Por tanto esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “Pichincha Universal”, matriz de la ciudad de Quito, del Prestador, “EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, en base al Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 del Consejo De

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y del análisis del ministerio de Defensa en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, habría con parcialidad incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, es decir ha prestado el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 95.3 MHz para la ciudad de Quito, en contra de la Seguridad Nacional.

*"(...) Respecto al Memorando Nro. PR-DTI-2020-QS22-M. de 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Johana Pesantez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en su Informe 2 Certificación Decreto Ejecutivo No. 884, determina que el mismo estuvo ingresado en la Plataforma Presidencial MINKA el 03 de octubre de 2019, a las 16:02:41, ergo, fue público a partir de esta hora, es decir, posterior al horario del programa En La Oreja, que, como manifiesta el mismo Ministerio de Defensa, su "monitoreo" se realizó desde 09h46, hasta las 10h26. (...)"*

- Al respecto queda claro para esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que el Decreto Ejecutivo No. 884 de estado de excepción a nivel nacional fue ingresado a la Plataforma Presidencial MINKA el 03 de octubre de 2019, a las 16:02:41 y el programa "En la Oreja" emitido por la estación de radiodifusión sonora en FM, "Pichincha Universal", se emite en horas de la mañana; debe entender el Prestador del Servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que la operación de la estación está autorizada para operar y usar el espectro radioeléctrico 24 horas del día y que las emisiones deben contemplar lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 referente a que "El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.", pues, tal como lo analiza el Ministerio de Defensa Nacional, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional.

*"(...) Respecto al Oficio No. CRDPIC-CGDIC-202Q-0043-Q de 21 de diciembre de 2020, suscrito por la Mgs. María Isabel Calle León, Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación, a través del cual pone en su conocimiento el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, manifestaré que este Informe no cuenta con una firma de responsabilidad del funcionario autor del mismo, y por lo tanto debería considerarse como inexistente; además de que dicho informe tampoco es vinculante ni definitivo de conformidad a lo previsto en el artículo 49 letra i) de la ley Orgánica de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:*

*"Art. 49.- Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones: (...) i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;"*

*Si bien la CORDICOM remitió este informe a la Defensoría del Pueblo, esta entidad nunca se pronunció al respecto y por lo tanto debe considerarse una negativa tácita a las conclusiones arribadas en el mismo, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)"*

- Al respecto el **Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, fue elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del "Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación" por lo tanto su elaboración tiene como responsable a la Dirección mencionada. Así mediante memorando Nro. CRDPIC-DC-2019-0099-M de 03 de octubre de 2019, la Mgs. Ana Paola Martínez Salazar, Directora de Evaluación de

Contenidos, Subrogante da a conocer al Sr. Lcdo. Rodrigo Aguirre Pozo, Coordinador Técnico (E) del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Informe Técnico de Evaluación de Contenidos No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-ITde 03 de octubre de 2019 y del mismo tiene conocimiento el Presidente de dicha Institución, Sr. Galo Fausto Cevallos Mancheno, quien mediante oficio Nro. CRDPIC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019 envió dicho informe al Sr- Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo.

*"(...) 4. Respecto al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Liz Karola Jácome Chimbo, donde manifiesta que Pichincha Comunicaciones EP, no tiene registrado ningún proceso administrativo sancionatorio, pongo en evidencia que mi representada ha sido respetuosa de la ley; y que este proceso no tiene respaldo legal; más bien, atenta contra los derechos constitucionales a la libertad de expresión, legalidad y seguridad jurídica, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)".*

- Al respecto debo manifestar que, si bien es cierto, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020, certificó que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", no ha registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019., la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: *"(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"* (Lo resaltado me pertenece).; por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo establece el Art. 120 numeral 5 de la Ley ibídem, no se trata de un asunto de "Libertad de expresión".

*"(...) 5. Por último, la ARCOTEL pretende sancionar a mi representada, con base a hechos que NOTIENEN RELACIÓN AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, RESPECTO DEL CUAL SIPODRÍA PRONUNCIARSE AL ESTAR DENTRO DE LAS FACULTADES y COMPETENCIAS otorgadas a su favor por la Constitución y la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino que a través de esta resolución, se la sancionó LUEGO DE REALIZAR UN CONTROL Y CENSURAR RESPECTO DEL CONTENIDO de las declaraciones vertidas por fa señora Luisa Maldonado en su calidad de entrevistada. Al haber promovido un proceso sancionatorio con base al análisis del contenido del programa radial " En la Oreja" y de las ideas expresadas en él por una de sus entrevistadas, ARCOTEL no actuó de conformidad con las facultades regladas que le asigna la ley de Telecomunicaciones; por tanto, contravino expresamente el objeto de la precitada ley, pues con su actuación pretendió convertirse en la NUEVA SUPERCOM y realizar un control de contenidos, lo que derivó en que censure a un medio de comunicación, no por las ideas expuestas por sus personeros o trabajadores, sino por la opinión de un tercero (en este caso la entrevistada) respecto de las cuales el entrevistador, que de paso sea dicho es un servidor público, no podía incurrir en ningún acto de censura previa conforme lo determina expresamente artículo 18 de la Ley Orgánica de comunicación, ya que según el artículo 66.6 de la Constitución de la República, toda persona tiene "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (...)".*



- Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar: El prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, de acuerdo con la información de carácter público que se encuentra subida a su dominio [www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/](http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/) tiene la siguiente misión y visión:

### Misión

Administrar, instalar, operar y producir servicios públicos de radiodifusión, televisión y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en un marco empresarial público eficiente, competitivo, moderno; que entregue a la ciudadanía contenidos comunicacionales que informen, eduquen y entretengan y garanticen los principios de identidad, soberanía, inclusión; y que cree procesos de movilización y participación ciudadana. (Lo subrayado me corresponde).

### Visión

Ser reconocida como la empresa de comunicación, líder en la provincia de Pichincha, que promueve la identidad de Pichincha proyectándose al país y al mundo; que auspicia el funcionamiento de medios de comunicación públicos eficientes; que genera productos comunicacionales de calidad cuyos contenidos cumplen los postulados constitucionales de libertad de expresión, de derecho a la comunicación y de participación ciudadana; que investiga, produce, propone y difunde ideas sobre distintos temas y realidades, con énfasis en los ámbitos de la comunicación, y se constituye así en un referente del quehacer comunicacional provincial y regional.(El énfasis y subrayado me corresponde).

En el programa radial “En la Oreja”, difundido el 03 de octubre de 2019, por el medio de comunicación social “Radio Pichincha Universal”, existieron elementos que pudieron haber configurado un acto discursivo, incitando la paralización del servicio público de transporte, y, con ello, se habría actuado en contra de principios Constitucionales. Es de dominio público, que el país atravesaba momentos críticos, de grave conmoción interna, de alteración del orden público, y situaciones de manifiesta violencia en la ciudadanía; a pesar de ello, los entrevistados se sirvieron de un medio de comunicación que evidentemente “utiliza el espectro radioeléctrico”, aun conociendo las circunstancias ya descritas, por lo que es claro e irrefutable que no se habría observado uno de los objetivos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De otro lado, es también pertinente señalar que las declaraciones vertidas por los invitados al programa radial “En la Oreja”, fueron hechas en vivo, situación que no habría permitido al entrevistador, tener la posibilidad de editar o sintetizar las mismas, en el momento justo en que éstas ocurrieron, de tal manera que la información proporcionada por el medio de comunicación procure atender la misión y visión que el administrado expone a la ciudadanía, en su página web, que es de acceso libre. Sin perjuicio de lo dicho, se puntualiza, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuó de manera oportuna, proporcionada y justa, durante toda la etapa de instrucción, más aún cuando, en ningún informe técnico o jurídico se han objetado o regulado contenidos como manifiesta el administrado; por el contrario se ha actuado conforme a derecho con el fin de precautelar que se cumplan con los principios y objetivos establecidos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- La EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, en referencia a lo dispuesto en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-039** dictada el viernes 19 de febrero de 2021 a las 17h00,

por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, ingresa a la ARCOTEL el escrito con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003022-E de 23 de febrero de 2021 y se pronuncia referente al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021 elaborados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Respecto al **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2021-011 de 26** de febrero de 2021 se indica:

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E, de 23 de octubre de 2019, la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"**, en el acápite TERCERO "Anuncio de los medios de prueba" indica:

*"(...) En acatamiento de lo que dispone el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 158 y siguientes del Código Orgánico General del Procesos, solicito la práctica de las siguientes diligencias procesales:*

#### 3.1 Prueba Testimonial:

**3.1.1** Solicito que por intermedio de su autoridad se interrogue al Lic. Washington Yépez, conductor del programa de opinión "La Oreja", para lo que usted se servirá fijar día y hora, para la audiencia en la que se practicará la audiencia en la que se ejecute esta diligencia, con la que comprobaré la naturaleza del programa en mención, su pluralidad de invitados y opiniones y la limitación de responsabilidad que tiene el mismo.

**3.1.2** Solicito que por intermedio de su autoridad se interrogue a la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho, invitada al programa de opinión "La Oreja", de acuerdo con lo que he narrado en el punto 2 de este escrito, para lo que usted se servirá fijar día y hora, para la audiencia en la que se practicará la audiencia en la que se ejecute esta diligencia, con el que comprobaré que la mencionada señora no mantiene relación alguna con la radio.

#### 3.2 Prueba documental:

**3.2.1** Solicito se tenga en consideración los hechos establecidos en declaraciones establecidas en todos los informes habilitantes que ha utilizado su propia institución para la emisión del Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT, documentos que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 163numerales 1 y 3 del Código Orgánico General del Procesos, constituyen elementos que no deben ser probados por ser presentados por la otra parte, así como por ser públicamente notorios.

**3.2.2** Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que ARCOTEL certifique si mi representada ha sido sancionada previamente por la misma infracción, con la finalidad de comprobar el cumplimiento permanente de la normativa.

**3.2.3** Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada, y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, con el que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.

**3.2.3** Certificado emitido por el Director Administrativo Financiero (E) de Pichincha Comunicaciones E.P, con el cual demostraré que la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no es funcionaria ni empleada de la Radio "Pichincha Universal".

3.2.4 Copia certificada de las acciones de personal a favor del Lic. Washington Yépez Arteaga, quien siendo servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha se encuentra en comisión de servicios en el medio de comunicación desde el 17 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2020.

3.2.5 Informes de rating del horario de 09h00 a 10h00 del programa "En la Oreja" transmitido por la estación de radiodifusión Radio "Pichincha Universal", de los meses de julio, agosto y septiembre, elaborados la Empresa Mercados y Proyectos, con lo cual demostraré real la incidencia del programa en las consecuencias caóticas que se nos quiere responsabilizar.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.1.1 y 3.1.2, para que se interroge al Lic. Washington Yépez, conductor del programa de opinión "La Oreja" y se interroge a la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso para que se efectúe la audiencia oral para el viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10h00. A la Audiencia se presenta el Ab. Christian Pérez Escobar junto con el Lic. Washington Yépez y expone sus alegatos, la Sra. Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no se presenta.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.1 donde señala: "(...) Solicito se tenga en consideración los hechos establecidos en declaraciones establecidas en todos los informes habilitantes que ha utilizado su propia institución para la emisión del Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT (...)", al respecto del **Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, este fue elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del "Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación", comunicado al Ministerio de Defensa Nacional y a través del oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 el Ministerio de Defensa Nacional informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que disponga su análisis según derecho corresponda dentro del ámbito de sus competencias como institución de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Ecuador.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.2 para que se certifique si la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" ha sido sancionada previamente por la misma infracción, con la finalidad de comprobar el cumplimiento permanente de la normativa; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso que se solicite al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique sobre si el Prestador, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"; la Función Instructora envía el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1891-M de 21 de diciembre de 2020 a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la misma que mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020 certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA

*“PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019. (...).”*

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.3, referente a que se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada, y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio; mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso que se oficiase al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada “Pichincha Universal”, habría presuntamente configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita al Ministerio de Defensa Nacional: *“(…)En base a lo señalado, solicito se sirva elaborar el Informe Técnico - Jurídico correspondiente y adicional determinar en el informe, lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, en referencia a: “(…) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(…)”. (...).”*; el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020 indica: *“(…) Por lo que, dentro del ámbito de sus competencias, el Ministerio de Defensa Nacional, efectuó un análisis de las situaciones de violencia que se vivía en torno a las protestas desarrolladas en el mes de octubre de 2019 en el Ecuador, a través de diferentes monitoreos a medios de comunicación, tal y como se dio a conocer mediante el Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019. Es decir, esta Cartera de Estado obediente de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, alertó a la autoridad competente (ARCOTEL) de posibles vulneraciones a la seguridad pública del Estado, dentro del marco de las protestas desarrolladas en el citado mes de octubre de 2019, para que sea este organismo, el encargado de efectuar un análisis a la referida alerta y de ser el caso proceder de acuerdo a lo estipulado en nuestro sistema jurídico. Finalmente se eleva a su conocimiento, de que esta Cartera de Estado, mediante oficio No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, ya emitió un informe técnico jurídico, por lo que se ratifica en su contenido. (...).”*
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.3 (sic) referente al certificado emitido por el Director Administrativo Financiero (E) de Pichincha Comunicaciones en el cual pretenden demostrar que la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho no es funcionaria ni empleada de la radio “Pichincha Universal”; dicho certificado indica:

**CERTIFICADO**

A quien interese:

En mi calidad de Director Administrativo Financiero (E) de la Empresa Pública de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES EP - PICHINCHA UNIVERSAL" certifico que la señora **LUISA HERMELINDA MALDONADO MOROCHO**, no labora en la institución bajo ninguna modalidad de contratación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

  
Mauricio Vásquez H.  
Director Administrativo Financiero (E)  
PICHINCHA COMUNICACIONES EP

Quito D.M., 16 de octubre de 2019.

El mencionado certificado no desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "Pichincha Universal", se debe recalcar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: "(...) 2. **Uso racional.** -Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** -El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)., a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados, no es competencia de la ARCOTEL evaluar los contenidos emitidos por una estación de radiodifusión sonora, pero si la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.4 referente a una copia certificada de las acciones de personal a favor del Lic. Washington Yépez Arteaga, quien siendo servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha se encuentra en comisión de servicios en el medio de comunicación desde el 17 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2020; la acción de personal No. 741-GTH-2018 de 20 de diciembre de 2018 muestra:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA DE PICHINCHA EFICIENCIA Y SOLIDARIDAD		ACCIÓN DE PERSONAL N°: 741-GTH-2018 Fecha: 23/12/2018 <input type="checkbox"/> Decreto <input type="checkbox"/> Acuerdo <input type="checkbox"/> Resolución N°: Fecha:	
YEPEZ ARTEAGA APELLIDOS PATERNO Y MATERNO		WASHINGTON BOLIVAR NOMBRES COMPLETOS	
RIGE A PARTIR DE: 19 de enero de 2018 hasta el 18 de enero del 2020		1700293980 C. CIUDADANÍA	
<input type="checkbox"/> Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/> Nombramiento Regular <input type="checkbox"/> Ascenso <input type="checkbox"/> Reclasificación <input type="checkbox"/> Revalorización <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Restitución <input type="checkbox"/> Cesación de Funciones <input type="checkbox"/> Sanciones disciplinarias <input type="checkbox"/> Destitución <input type="checkbox"/> Licencia o Permiso <input type="checkbox"/> Vacaciones <input type="checkbox"/> Cambio de Denominación <input type="checkbox"/> Comisión de Servicios <input type="checkbox"/> Otras		EXPLICACION: Con la debida autorización del señor Prefecto mediante sumilla inserta en Oficio N° OFIC 205-GG-18 de 17 de diciembre de 2018 se asigna la Comisión de Servicios sin remuneración al señor YEPEZ ARTEAGA WASHINGTON BOLIVAR para que preste sus servicios en Pichincha Universal a partir del 19 de enero del 2019 al 19 de enero del 2020. Acto administrativo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Ref: Mm 1950-PRF-18, del 19 de diciembre del 2018, Oficio N° OFIC 205-GG-18 de 17 de diciembre de 2018 y memorando 355-DG-18 de 17 de diciembre de 2018.	
SITUACIÓN ACTUAL Dependencia: GADPP DIRECCIÓN O GESTIÓN: DIREC. DE COORDINACIÓN Puesto: SERVIDOR PÚBLICO E F.F.B. Lugar de Trabajo: QUITO REMUNERACIÓN INEFICAZ: USD 1.882,00 Partida Presupuestaria: NOMBRAMIENTO		SITUACIÓN PROPUESTA Dependencia: DIRECCIÓN O GESTIÓN: Puesto: Lugar de Trabajo: REMUNERACIÓN INEFICAZ: Partida Presupuestaria:	
COORDINACIÓN DE TALENTO HUMANO Calificación de Selección o Evaluación:			
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUITO, 21 OCT. 2019 Rosa Vélez Conzaco SECRETARIA GENERAL DIRECTOR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO DELEGACIÓN R.A 18-DGSG-18 Ing. Alfonso Zapata R. Abg. Evelyn Guerrero A. COORDINADORA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO (E)			

De la misma manera, la acción de personal mostrada no desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "Pichincha Universal", recalando en este caso también que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: "(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir. **SumakKawsay.** (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)., a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados, no es competencia de la ARCOTEL evaluar los contenidos emitidos por una estación de radiodifusión sonora, pero si la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el Acápite Tercero, numeral 3.2.5 referente a los Informes de rating del horario de 09h00 a 10h00 del programa "En la Oreja" transmitido por la estación de radiodifusión Radio "Pichincha Universal", de los meses de julio, agosto y septiembre, elaborados la Empresa Mercados y Proyectos, con lo cual se pretende demostrar la incidencia real del programa en las consecuencias caóticas que a criterio del Prestador, se les quiere responsabilizar, debo manifestar que según el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 6 indica; "(...) 6. **Régimen general de telecomunicaciones.** - El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); por tanto, no le corresponde a la ARCOTEL analizar informes de rating al ser un tema de contenidos.

- En el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E**, de 09 de diciembre de 2020, la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, solicita:

*“(...) 2. Ejerciendo mi derecho constitucional a la defensa, garantizado en el artículo 76.7.h de la Constitución de la República; de conformidad con el artículo 194 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, siendo prueba trascendental para mi pretensión, y en razón de que oportunamente, teniendo conocimiento de su existencia, no pude disponer de la misma, aporto y solicito como prueba nueva a mi favor las siguientes:*

*2.1. Se adjunte al proceso la certificación de documentos materializados desde las páginas webs de: 1. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 1:38 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179828099275460615>; 2. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 5:15 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/11798826614159810563>. noticia del Diario Metro Ecuador de 2 de octubre de 2019, titulado "Anuncian paro de transporte para este 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas", materializado desde la dirección web <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/02/transportistas-anuncian-paralizacion-este-3-octubre-2019-rechazo-las-medidas-economicas.html>; 4. Noticiadel Diario El Universo de 2 de octubre de 2019, titulado "Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles", materializado desde la dirección web <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidios/>; 5. noticia del Diario "El Comercio de 3 de octubre de 2018, titulado "Usuarios se trasportan con dificultad en Quito este 3de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios", materializado desde la dirección web <https://www.elcomercio.com/actualidad/usuarios-transportan-dificultad-quito-paralizacion.html>; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la **entrevista radial a la señora Luisa Maldonado Morocho**, estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República; y con lo que probaré además que gran parte de la ciudadanía y también de que el gremio de los transportistas, ante la medida de elevación de los precios de los combustibles, dispuso por sí y ante sí la paralización del servicio público de transporte, tal cual lo publicó la prensa escrita **antes de la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado Morocho**.*

*2.2. Solicito que a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se oficie al señor Director del Registro Oficial a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No 53 de jueves 03 de octubre de 2019 que contiene el Decreto N. 884 expedido por el señor Presidente de la República; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado Morocho, estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República;*

*2.3. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se oficie al señor Nicolás Issa Wagner, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, o a quien haga sus veces, a fin de que certifique la hora en que el señor Presidente de la República suscribió el Decreto N. 884 de 03 de octubre de 2019; con lo que probaré que el programa radial "En la oreja" y la entrevista radial a la señora Luisa Maldonado ; estuvo al aire antes de la declaratoria del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República.*

*2.4. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se requiera a la Defensoría del Pueblo que emita el pronunciamiento realizado al Oficio CRD-PRC-2019-0701-OF de 3 de octubre de 2019 que contenía el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales Frente al contenido difundido por el*

medio de comunicación radial "Pichicha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja".

Adicionalmente, a fin de dar cumplimiento a mi requerimiento expreso hecho en mi contestación de 23 de octubre de 2019,

2.5. Solicito que, a través de su autoridad, Señor(a) Instructor(a), se disponga que el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada en el marco de las manifestaciones del 3 de octubre de 2019, y no por entrevistados o terceras personas ajenas o la actividad de la radio, con el que probaré que la Radio, a través de declaraciones propias, no ha cometido infracción alguna. (...)

➤ Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.1 referente a:

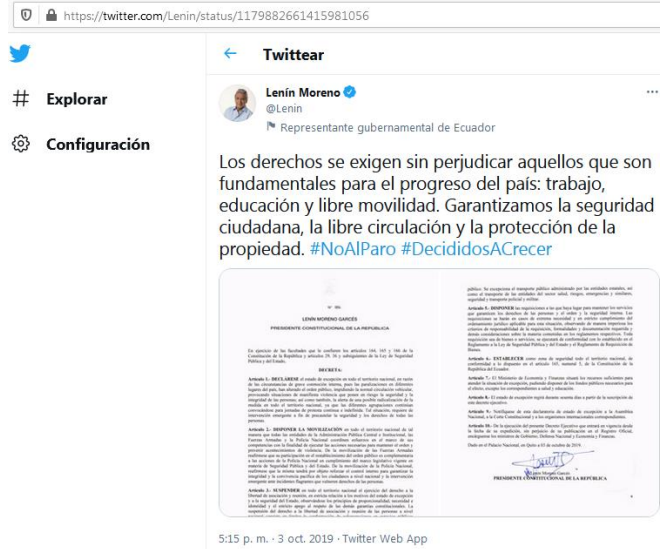
- 1. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 1:38 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179828099275460615>;



El mencionado twitt es real y el comunicado del Presidente Lenin Moreno se refiere a la disposición del estado de excepción a nivel nacional.

- 2. twitt del Presidente de la República, con fecha 3 de octubre de 2019, 5:15 pm, materializado desde la dirección web <https://twitter.com/Lenin/status/1179882661415981056>





El mencionado twitt es real y el comunicado del Presidente Lenin Moreno se refiere al del estado de excepción a nivel nacional.

- 3. noticia del Diario Metro Ecuador de 2 de octubre de 2019, titulado "Anuncian paro de transporte para este 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas", materializado desde la dirección web <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/10/02/transportistas-anuncian-paralizacion-este-3-octubre-2019-rechazo-las-medidas-economicas.html>



En esta publicación de Diario Metro Ecuador, se hace referencia al anuncio del paro de transportes para el 3 de octubre de 2019 en rechazo a las medidas económicas.

- 4. Noticia del Diario El Universo de 2 de octubre de 2019, titulado "Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles", materializado desde la dirección web <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidios/>;

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544623/transportistas-anuncian-paralizacion-eliminacion-subsidio>

política

### Transportistas anuncian paralización por eliminación de subsidios a combustibles

La paralización de los transportistas iniciará apenas entre en vigencia el decreto ejecutivo.

2 de octubre, 2019 - 18:03



QUITO. Reunidos en Quito, los dirigentes del transporte de Ecuador anunciaron una paralización de todo el sector en protesta a la eliminación del subsidio a la gasolina extra y al diésel. Foto: embocaciones

(Actualizado a las 23:53)

El anuncio de la eliminación del subsidio a las gasolina extra y el diésel provocó la inmediata reacción del sector del transporte en Ecuador, que informaron que este jueves paralizarán todas las actividades a nivel nacional.

En esta publicación de Diario El Universo, se hace referencia al anuncio del paro de transportes por eliminación de subsidios de combustibles.

- 5. noticia del Diario "El Comercio" de 3 de octubre de 2018, titulado "Usuarios se transportan con dificultad en Quito este 3 de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios", materializado desde la dirección web <https://www.elcomercio.com/actualidad/usuarios-transportan-dificultad-quito-paralizacion.html>;

<https://www.elcomercio.com/actualidad/usuarios-transportan-dificultad-quito-paralizacion.html>

Actualidad · QUITO  
3 de octubre de 2019 07:04

## Usuarios se transportan con dificultad en Quito este 3 de octubre del 2019; plataformas digitales duplicaron precios

Las unidades de la Ecovia circulaban con normalidad en Quito la mañana de este 3 de octubre del 2019. Foto: EL COMERCIO

En esta publicación de Diario El Comercio, se hace referencia a la dificultad de los usuarios para timar transporte el 3 de octubre de 2019.

De las publicaciones de los twitt del Presidente de la República referente a la disposición del estado de excepción a nivel nacional, del decreto de este y de las noticias de los diarios importantes del país haciendo



referencia al paro de transportistas, no desvirtúa el hecho de que la señora Luisa Maldonado Morocho a través de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada “Pichincha Universal” se haya expresado sobre los temas que acontecían en el país, sin la intención de analizar el contenido de sus declaraciones, no se desvirtúa el hecho por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada “Pichincha Universal”, recalcando en este caso también que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: “(...) 2. **Uso racional.** - *Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay.* (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - *El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.* (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original)., a pretexto de la Libertad de Expresión y de la Responsabilidad Ulterior de un medio de comunicación, se deben considerar los objetivos señalados.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.2 referente a que se oficie al señor Director del Registro Oficial a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No 53 de jueves 03 de octubre de 2019 que contiene el Decreto N. 884 expedido por el señor Presidente de la República; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(...) **a)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.2., ofíciase al señor Director del Registro Oficial, a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No. 53 de jueves 03 de octubre de 2019, que contiene el Decreto No. 884 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; (...); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora solicitó al Registro Oficial de la República del Ecuador la certificación respectiva.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.3 referente a que se oficie al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, o a quien haga sus veces, a fin de que certifique la hora en que el señor Presidente de la República suscribió el Decreto N. 884 de 03 de octubre de 2019; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(...) **b)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.3, ofíciase al señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a fin de que se sirva certificar la hora en que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; (...); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora solicitó al Secretario General de la Presidencia de la República que remita la certificación respectiva; mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0427-OQ de 24 de diciembre de 2020, la Secretaría General Jurídica certifica la información solicitada e indica: “(...) Luego de la revisión se pudo determinar que la fecha de creación del trámite es 2019/10/03 16:00:40. La acción trámite significa crear una nueva plantilla para ingresar la información del nuevo decreto. Una vez ingresada la información del decreto se realiza la acción certificar, la fecha y hora se guarda en una tabla histórica que para el Decreto No. 884 corresponde a 2019/10/03 16:02:41. (...)”.
- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.4 referente a que se requiera a la Defensoría del Pueblo que emita el pronunciamiento realizado al oficio CRD-PRC-2019-0701-OF de 3 de octubre de 2019 que contenía el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el

"Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales Frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichincha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja"; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102 de 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso:“(...) c) De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.4, oficiase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se sirva remitir a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del pronunciamiento realizado al Oficio No. CRD-PRC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019, mismo que contiene el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el “Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT” de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales del denominado “Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación”, frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial “Pichincha Universal”, el 3 de octubre de 2019, en el programa “En la Oreja”. (...)”); mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Defensor del Pueblo la información respectiva. La Defensoría del Pueblo, no se pronuncia al respecto.

- Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.5 referente a que se solicite que el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por el Prestador en el marco de las manifestaciones del 3 de octubre de 2019; mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita al Ministerio de Defensa Nacional: “(...)En base a lo señalado, solicito se sirva elaborar el Informe Técnico - Jurídico correspondiente y adicional determinar en el informe, lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, en referencia a: “(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(...)” (...); el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020 se pronuncia al respecto.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098** dictada el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0251-OF** de 04 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico :[cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec), el 04 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1858-M** de 11 de diciembre de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, viernes 04 de diciembre de 2020, a las 14h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO: PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-097** de 02 de diciembre de 2020 a las 8h30, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) por medio de la cual dispone: “(…) **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2323-M** de 26 de noviembre de 2020 por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0519 del 04 de noviembre del 2020; **b)** Agréguese al expediente la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0519** de 04 de noviembre del 2020, que entre otros asuntos resolvió: “(…) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00086 de 28 de octubre de 2020. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se apertura el periodo, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. (...)”; **c)** Anúlese el Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-2020-0519 del 04 de noviembre del 2020, referente a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se apertura el periodo, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. - (...)”.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del procedimiento y una vez que a través de la **Resolución No. ARCOTEL-2020-0519** de 04 de noviembre del 2020 suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha declarado la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004 de 23 de enero de 2020, a partir de la expedición de la providencia de instrucción de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se abrió el periodo de prueba se **dictamina: a)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, a través de su Representante Legal, Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez y suscrito por los abogados, Ab. Christian Pérez Escobar y Ab. Cristian Guaicha Córdova, debidamente autorizados por el Prestador, documento que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento: No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019.- **b)** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se abre el **período de pruebas por el término de 20 (veinte) días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **c)** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **c.1)** Solicítese a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, ratifique la comparecencia de su Representante Legal, Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez y

designación de los abogados autorizados, en la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, para lo cual deberán adjuntar la documentación necesaria por medio de la cual se legitime la comparecencia al procedimiento en cuestión. **c.2)** Considérese en lo que haga prueba a su favor al momento de resolver, los documentos adjuntos, en la forma como se solicita en el acápite III “Anuncios de los medios de prueba”, numerales 3.1 y 3.2, del escrito que se despacha; por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3.1 del escrito de contestación de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”; y, señálese para el día viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10h00, para que se realice la audiencia solicitada y se presente el Lic. Washington Yépez y la Sra. Luisa Hermelinda Maldonado Morocho y expongan sus argumentos para lo cual se dispondrá de una hora, dicha audiencia se realizará en el Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ubicado en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, planta baja; en atención a lo solicitado en los numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 del escrito que se atiende, se dispone: téngase en cuenta la prueba documental anunciada por el administrado la cual será considerada al momento de resolver; **c.3)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es “(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.(...)”; **c.4)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **.-TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Oficiése al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada “Pichincha Universal” del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.” de la ciudad de Quito, habría presuntamente configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; **b)** Oficiése al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM) para que en el **término de 5 días**, remita copia certificada del Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019, el cual debe contener firmas de responsabilidad, así como también remita copias certificadas respecto de todas las actuaciones, informes técnicos, denuncias, trámites o cualquier otro documento generado o remitido en vía judicial o administrativa y que tenga relación con el Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019 respecto al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.” y manifieste su criterio referente a que presuntamente se habría configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; **c)** Oficiése al Ministerio de Gobierno, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos y las circunstancias por las cuales la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM denominada “Pichincha Universal” del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.” de la ciudad de Quito, habría afectado a la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano.- **CUARTO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de



radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha en la calle Mallorca N24-194 y Calle Madrid, sector La Floresta, y a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.(...)**”

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-102** dictada el lunes 14 de diciembre de 2020 a las 11h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0257-OF** de 14 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec), el 14 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1881-M** de 17 de diciembre de 2021, e indica:

**“(…)PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019 - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 14 de diciembre de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia al escrito ingresado a la ARCOTEL por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020.- **DISPONGO:** **PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020, así como la documentación que se adjunta y detalla en el ordinal 2.1 de dicho escrito; **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: **a)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.2., ofíciase al señor Director del Registro Oficial, a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No. 53 de jueves 03 de octubre de 2019, que contiene el Decreto No. 884 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; **b)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.3, ofíciase al señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a fin de que se sirva certificar la hora en que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; **c)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.4, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se sirva remitir a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del pronunciamiento realizado al Oficio No. CRD-PRC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019, mismo que contiene el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el “Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT” de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales del denominado “Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación”, frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial “Pichincha Universal”, el 3 de octubre de 2019, en el programa “En la Oreja”. **d)** Respecto a lo solicitado por el Prestador en el numeral 2.5, ha sido ya considerado en el apartado TERCERO, letra a), en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020 emitido por esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-



**TERCERO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha en la calle Mallorca N24-194 y Calle Madrid, sector La Floresta, y a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.(...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-004** dictada el miércoles 06 de enero de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, a través de las direcciones de correo electrónico: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec), el 07 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0043-M** de 12 de enero de 2021, e indica:

**(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 06 de enero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO. PRIMERO:** Se ponga en conocimiento del Prestador de Servicios de Radiodifusión en Frecuencia Modulada **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”** denominado “PICHINCHA UNIVERSAL”, los siguientes memorandos, oficios y documentos generados y recibidos por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador que surgió con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019: **a) Documentación Generada: a.1) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF** de 18 de diciembre de 2020, enviado al Ministerio de Defensa Nacional, **a.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-OF** de 18 de diciembre de 2020, enviado al Ministerio de Gobierno, **a.3) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0266-OF** de 18 de diciembre de 2020, enviado al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, **a.4) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF** de 18 de diciembre de 2020, enviado a la Defensoría del Pueblo, **a.5) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF** de 18 de diciembre de 2020 enviado al Registro Oficial de la República del Ecuador, **a.6) Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF** de 18 de diciembre de 2020, enviado al Secretario Nacional de la Presidencia de la República, **a.7) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1890-M** de 21 de diciembre de 2020, enviado al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **a.8) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1891-M** de 21 de diciembre de 2020 enviado al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, **a.9) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1892-M** de 21 de diciembre de 2020 enviado a un Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **b) Documentación Recibida: b.1) Oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0427-OQ** de 24 de diciembre de 2020 suscrito por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador (Anexa: Memorando Nro. PR-DTI-2020-0522-M de 23 de diciembre de 2020 e “Informe 2 Certificación Decreto Ejecutivo No. 884”), **b.2) Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF** de 22 de diciembre de 2020 suscrito por la Coordinadora General de Asesoría



Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional (Anexa: Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019), **b.3) Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0043-O** de 21 de diciembre de 2020 suscrito por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (Anexa: Informe Técnico – Jurídico de 1 de junio de 2020, Informe Técnico – Jurídico de 4 de marzo de 2020), **b.4) Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M** de 22 de diciembre de 2020 suscrito por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo (Anexo: [pichincha\\_comunicaciones\\_ep\\_anexo\\_1.pdf](#)), **b.5) Oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1865-OFICIO** de 28 de diciembre de 2020 suscrito por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno.- **SEGUNDO:** Se anexe al expediente del Prestador de Servicios de Radiodifusión en Frecuencia Modulada, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”** denominado “PICHINCHA UNIVERSAL”, la documentación mencionada en el numeral Primero de esta Providencia y se considere de ser pertinente en el momento oportuno para resolver.- **TERCERO:** En consideración al Artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procede a suspender el cómputo del término para evacuación de pruebas por un término de 20 días en razón de que se deben realizar análisis contradictorios o dirimientes en el Procedimiento Administrativo Sancionador antes mencionado para incorporación de los resultados al expediente.- **CUARTO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-039** dictada el viernes 19 de febrero de 2021 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0064-OF** de 19 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec), el 19 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0291-M** de 23 de febrero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, viernes 19 de febrero de 2021, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO. PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA

COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-040** dictada el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0069-OF** de 24 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec), el 24 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0315-M** de 02 de marzo de 2021, e indica:

*“(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 24 de febrero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO. PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003022-E** de 23 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089 de 05 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015 de 19 de febrero de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...).”*

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-030** dictada el jueves 04 de febrero de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0051-OF** de 04 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), y [cguaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cguaicha@ppabogados.com.ec), el 04 de febrero de 2021; hecho cierto que consta

en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0190-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, jueves 04 de febrero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.- **DISPONGO. PRIMERO:** Unavez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.”, transcurrido en su integridad el término de 20 días de suspensión del cómputo del término para evacuación de pruebas, notificado en debida y legal forma al Prestador mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-004 de 06 de enero de 2021, a las 16h00, según consta en la prueba de notificación con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0043-M de 12 de enero de 2021 (el cual se adjunta) suscrito por Secretaría de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.-**SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec); .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (…)”

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional: *“(…) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019.- DISPONGO: (…)* **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Oficiarse al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión Prestador, denominada “Pichincha Universal” del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” de la ciudad de Quito, habría presuntamente configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; (…)”
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de

Gobierno:"(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.-  
**DISPONGO:** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **c)** Oficiése al Ministerio de Gobierno, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos y las circunstancias por las cuales la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM denominada "Pichincha Universal" del Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" de la ciudad de Quito, habría afectado a la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano; (...)"

- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0266-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Ministerio de Gobierno:"(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019.-  
**DISPONGO:** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (¼) **b)** Oficiése al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM) para que en el **término de 5 días**, remita copia certificada del Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019, el cual debe contener firmas de responsabilidad, así como también remita copias certificadas respecto de todas las actuaciones, informes técnicos, denuncias, trámites o cualquier otro documento generado o remitido en vía judicial o administrativa y que tenga relación con el Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019 respecto al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." y manifieste su criterio referente a que presuntamente se habría configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; (...)"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0267-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Defensoría del Pueblo:"(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: (...) **c)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.4, oficiése a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se sirva remitir a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del pronunciamiento realizado al Oficio No. CRD-PRC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019, mismo que contiene el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT que trata sobre el "Informe Técnico CDRPIC-CT-DEC-2019-004-IT" de calificación de presunto contenido violento dentro de la alerta reportada por la Dirección de Evaluación de Proyectos Comunicacionales del denominado "Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación", frente al contenido difundido por el medio de comunicación radial "Pichincha Universal", el 3 de octubre de 2019, en el programa "En la Oreja". (...)"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0268-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Registro Oficial de la República del Ecuador:"(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: **a)** De conformidad con lo solicitado en el ordinal 2.2., oficiése al señor Director del Registro Oficial, a fin de que certifique la hora en que se publicó el primer ejemplar del Suplemento del Registro Oficial No. 53 de jueves 03 de octubre de 2019, que contiene el Decreto No. 884 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; (...)"
- Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF** de 18 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de la República:"(...) **SEGUNDO:** Considerando lo solicitado por el Prestador en su escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017227-E de 09 de diciembre de 2020: (...) **b)** De conformidad con lo solicitado en el



ordinal 2.3, oficiase al señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a fin de que se sirva certificar la hora en que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; (...)"

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1890-M** de 21 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P".
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1891-M** de 21 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1892-M** de 21 de diciembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P".
- Mediante **oficio Nro. PR-SNJRD-2020-0427-OQ** de 24 de diciembre de 2020, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, da contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0269-OF y adjunta el Memorando Nro. PR-DTI-2020-0522-M suscrito por el Ing. Iván Marcelo Jácome Barrionuevo, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Presidencia de la República
- Mediante **oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF** de 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, da contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020 y se ratifica en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019.
- Mediante **oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0043-O** de 21 de diciembre de 2020, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, da contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0266-OF de 18 de diciembre de 2020 e indica que en relación a la solicitud del criterio de esta institución, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mediante Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, un informe técnico – jurídico dentro el recurso de apelación.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M** de 22 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, se informa que para el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"
- Mediante **oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1865-OFICIO** de 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Gobierno da contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-



OF de 18 de diciembre de 2020, e indica que: "(...) Sobre el particular, dentro del término legal concedido, en base al principio Constitucional establecido en el artículo 226, que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)", debo señalarle que el **oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional**, (Énfasis fuera del texto original), del cual se colige originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en referencia, debe ser canalizado directamente con el Ministerio de Defensa en calidad de proponente, siendo por lo tanto, este Ministerio no competente para suscribir informe técnico - jurídico alguno relacionado a los hechos elevados a su conocimiento mediante el citado oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF. (...)"

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0150-M** de 01 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se sirva hacer llegar a la Coordinación Zonal 2, una copia del **Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O** de 10 de julio de 2020 remitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y promoción de la Información y Comunicación.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0334-M** de 02 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite una copia del oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, signado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el número de ingreso No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0322-E.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0154-M** de 02 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se sirva hacer llegar a la Coordinación Zonal 2, una copia del Anexo al Oficio Nro. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020 suscrito por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0337-M** de 02 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite una copia del anexo al oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0003-O de 10 de julio de 2020, signado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el número de ingreso No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0322-E
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en el cual concluye que:

*"(...) En atención a la disposición constante en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098 de 04 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 procedió con el análisis de los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P. al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, determinándose que en el escrito de contestación, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019, no se presentan argumentos de índole técnico que puedan ser analizados dentro de la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.*

*Por otra parte, debe observarse que la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, manifiesta ratificarse en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, a través del cual a su momento determinó:*

"Por los argumentos expuestos, y habiéndose demostrado que se utilizó el propio espectro radioeléctrico del estado (sector estratégico) contra la seguridad nacional, se considere de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción de revocatoria del título habilitante al "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."."

En el caso de imponerse una sanción, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en el cual concluye que:

"(...)Se observa que, la génesis que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fue la petición efectuada por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Estado Ecuatoriano, (Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019) a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; que en lo principal manifestó:

"(...)"

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.

"(...)"

La petición efectuada por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Estado Ecuatoriano, (Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019), generó la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, y en lo posterior, la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019.

El Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...)" que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, el que a su vez, adjunta el "Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", hechos ciertos, que fueren puestos en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, con oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019. El oficio antes referido, concluye manifestando que:

***“(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado contra el derecho de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna”.***

Dentro del período para la evacuación de pruebas, además de las ya descritas consta el oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa y que en su parte medular manifiesta que: ***“(...) El servicio de radiodifusión se efectúa por medio del empleo del espectro radioeléctrico,*** de conformidad con el artículo 1 del referido texto legal dicho servicio es considerado como parte de los sectores estratégicos del estado, el uso de dicha concesión no debería ser desviado para actuar en contra de la propia seguridad del estado constitucional y democrático. (...), hecho cierto que, quebrantaría uno de los objetivos (Art. 94 numeral 8) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las expresiones vertidas en el programa radial “En la Oreja”, difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” denominado “Pichincha Universal”, y sobre la base de los informes y demás medios de prueba que forman parte del expediente administrativo sancionador, se tiene que el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales expidió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, decretando el estado de excepción en el cual entre otros aspectos manifiesta: ***“(...) en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas (...),”*** hecho cierto del que, si bien no se habría desencadenado precisamente por las declaraciones vertidas en el programa radial “En la Oreja”, las mismas pudieron haber coadyuvado indirectamente en los hechos suscitados en días posteriores, al no haber observado dicho medio de comunicación, la esencia, alcance y propósito del Decreto Ejecutivo antes referido. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Se precisa que, por el tipo de entrevista (En Vivo), el administrado, no habría tenido la oportunidad en el momento de “editar” o “corregir” lo vertido por los entrevistados, a pesar de aquello, todo medio de comunicación, indistintamente de su giro de negocio, debe observar que el servicio debe prestarse de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y ***responsable*** y, si bien, como alega el medio de comunicación se tratarían de meras afirmaciones, vertidas por una tercera persona, no es menos cierto que emitir declaraciones que incitarían a la violencia, a la paralización de un servicio público, y de manera general habrían incitado al desconocimiento de un orden constituido es de estricta responsabilidad del medio de comunicación, en el mismo ejercicio de la libertad de expresión que les asiste, “corregir o tutelar” al invitado, con el fin de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales de terceros, pues de conformidad con el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ***la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico*** persigue entre otros objetivos, que el uso del espectro se lo realice siempre precautelando y ***contribuyendo a la seguridad pública y del Estado.*** (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.



Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

- La EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en referencia a lo dispuesto en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-004** dictada el miércoles 06 de enero de 2021, a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, ingresa a la ARCOTEL el escrito con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002222-E de 04 de febrero de 2021 e indica entre otras cosas:

*"(...) Respecto al Oficio del Ministerio de Defensa Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa. con el que da respuesta a su requerimiento realizado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, donde solicita, haciendo referencia a la Providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098, que "determine los daños reales causados directamente por mi representada y por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probare que la radio a través de declaraciones 'propias no ha cometido infracción alguno", debo manifestar lo siguiente:*

*a. En su respuesta, el Ministerio de Defensa determina que, "mediante oficio No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 6 de noviembre de 2019, yo emití un informe técnico jurídico, por lo que se ratifica en su contenido". Del mencionado informe, constan transcritas las intervenciones de la señora María Luisa Maldonado, en calidad de invitada, y de un ciudadano no identificado, desde 09h46, hasta las 10h26, ambos ajenos a la radio, por lo que no representan la opinión del medio de comunicación, y tampoco deben ser entendidos como tales, puesto que no son funcionarios ni empleados de la radio, y son quienes deben hacerse responsables por las opiniones dadas en ejercicio de su libertad de opinión, con responsabilidad ulterior.*

*b. La petición que hicimos para que el Ministerio de Defensa determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, responde a la afirmación que hiciera esta cartera de Estado en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social, al manifestar que "se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos (...) que constituyen un atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna". Con esta afirmación desproporcionada y alarmante, se entendería que mi representada fue la causante de la conmoción Interna que vivió el país el 3 de octubre del 2019.*

*Pero, en lugar de sustentar y motivar esta afirmación, como en derecho corresponde, identificando los daños reales que le llevaron a formar criterio para realizar tamaña conclusión en contra de mi representada; en la respuesta a la que me estoy refiriendo en este acápite, el Ministerio de Defensa manifiesta: "es importante recordar al prestador de servicio que la disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuadra en un proceso administrativo respecto o la difusión de la información, por lo que la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra la seguridad nacional y que en este presente caso se expone claramente. El proceso penal que se impulsará será el escenario en el que se evacuen las pruebas que correspondan para demostrar el cometimiento de "Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional".*

*En definitiva, según el razonamiento del Ministerio de Defensa, si "la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra la seguridad nacional, no existe congruencia entonces con la afirmación de que las opiniones realizadas por terceras personas, ajenas a la radio, y que no representan la opinión del medio de comunicación, haya generado los siguientes daños: "incitado al caos, cometimiento de delitos o la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos (...) que constituyen un atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna". ¿Cómo llegaron a concluir que mi*

representada generó esos daños?, hasta el momento carece de respuesta, por tanto, sigue siendo un criterio subjetivo.

Con este antecedente, la afirmación hecha inicialmente en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019 en contra de mi representada, no ha podido ser sustentada y motivada en la respuesta a la petición de prueba que realizamos, y que esa era la finalidad; y más bien muestra una clara contradicción en la que Incorre la misma cartera de Estado, sin dar respuesta a nuestro requerimiento, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)"

- Al respecto de lo mencionado por el Prestador, retomamos el análisis realizado por el ministerio de Defensa, primero al definir lo que corresponde la “**seguridad nacional**” e indica en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019 lo siguiente: “(...) Se entiende por seguridad, dentro del ámbito nacional, a la condición en la que el Estado puede actuar libremente y desarrollar sus estrategias para reducir las amenazas y riesgos provenientes de acciones intencionadas o de emergencias de origen natural o antrópico (...). (...) La seguridad nacional se construye mediante la identidad del Estado firme, coherente, con un adecuado equilibrio del Poder Nacional, alto patriotismo y unidad inquebrantable (...); por lo que, la seguridad nacional es una condición que precautela que el Ecuador actúe y se desarrolle como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, este conjunto de bienes jurídicos se encuentran protegidos por la legislación penal la cual tipifica los “Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional” (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: “(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original); así también la ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se establece el procedimiento administrativo sancionador, para los casos que incurran en la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo señala el Artículo 120:“(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: **5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.**(...)”.

La constitución de la República del Ecuador señala: “(...) **Art. 313.** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original).

En el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional también indica que “(...) las transmisiones efectuadas por el “Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” el día jueves 03 de octubre de 2019, en el programa denominado “En la Oreja”, luego de la revisión, monitoreo de los audios y videos, redes sociales remitidos por el Comando Conjunto de las Fuerza Armadas, mediante oficio N° CCFFAA-JCC-DAJ-2019, 5 noviembre de 2019; así como del monitoreo de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original); también indica: “(...)

*Finalmente, la Ley Orgánica de Comunicación establece: “Art. 19.- Responsabilidad ulterior. – Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona”. En el desarrollo del programa no se evidencia una posición de rechazo ante expresiones contrarias a la ley y la constitución e incluso de aquellas que evidenciarían la apología de varios delitos, más por el contrario existe la anuencia y el apoyo por parte de su presentador como del medio de comunicación; por lo que, esta Secretaría de Estado solicita a la autoridad administrativa se considere la responsabilidad del medio de comunicación en vista que durante la transmisiones fueron plena y expresamente asumidos por él. (...)”. (Lo resaltado me pertenece).*

Por tanto esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “Pichincha Universal”, matriz de la ciudad de Quito, del Prestador, “EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, en base al Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 del Consejo De Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y del análisis del ministerio de Defensa en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, habría con parcialidad incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, es decir ha prestado el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 95.3 MHz para la ciudad de Quito, en contra de la Seguridad Nacional.

*“(...) Respecto al Memorando Nro. PR-DTI-2020-QS22-M. de 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Johana Pesantez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en su Informe 2 Certificación Decreto Ejecutivo No. 884, determina que el mismo estuvo ingresado en la Plataforma Presidencial MINKA el 03 de octubre de 2019, a las 16:02:41, ergo, fue público a partir de esta hora, es decir, posterior al horario del programa En La Oreja, que, como manifiesta el mismo Ministerio de Defensa, su “monitoreo” se realizó desde 09h46, hasta las 10h26. (...)”*

- Al respecto queda claro para esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que el Decreto Ejecutivo No. 884 de estado de excepción a nivel nacional fue ingresado a la Plataforma Presidencial MINKA el 03 de octubre de 2019, a las 16:02:41 y el programa “En la Oreja” emitido por la estación de radiodifusión sonora en FM, “Pichincha Universal”, se emite en horas de la mañana; debe entender el Prestador del Servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que la operación de la estación está autorizada para operar y usar el espectro radioeléctrico 24 horas del día y que las emisiones deben contemplar lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 referente a que “El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.”, pues, tal como lo analiza el Ministerio de Defensa Nacional, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional.

*“(...) Respecto al Oficio No. CRDPIC-CGDIC-202Q-0043-Q de 21 de diciembre de 2020, suscrito por la Mgs. María Isabel Calle León, Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación, a través del cual pone en su conocimiento el informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, manifestaré que este Informe no cuenta con una firma de responsabilidad del funcionario autor del mismo, y por lo tanto debería considerarse como inexistente; además de que dicho informe tampoco es vinculante ni*



definitivo de conformidad a lo previsto en el artículo 49 letra i) de la ley Orgánica de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:

"Art. 49.- Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones: (...) i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;"

Si bien la CORDICOM remitió este informe a la Defensoría del Pueblo, esta entidad nunca se pronunció al respecto y por lo tanto debe considerarse una negativa tácita a las conclusiones arribadas en el mismo, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)"

- Al respecto el **Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, fue elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del "Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación" por lo tanto su elaboración tiene como responsable a la Dirección mencionada. Así mediante memorando Nro. CRDPIC-DC-2019-0099-M de 03 de octubre de 2019, la Mgs. Ana Paola Martínez Salazar, Directora de Evaluación de Contenidos, Subrogante da a conocer al Sr. Lcdo. Rodrigo Aguirre Pozo, Coordinador Técnico (E) del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Informe Técnico de Evaluación de Contenidos No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 y del mismo tiene conocimiento el Presidente de dicha Institución, Sr. Galo Fausto Cevallos Mancheno, quien mediante oficio Nro. CRDPIC-2019-0701-OF de 03 de octubre de 2019 envió dicho informe al Sr- Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo.

"(...) 4. Respecto al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Liz Karola Jácome Chimbo, donde manifiesta que Pichincha Comunicaciones EP, no tiene registrado ningún proceso administrativo sancionatorio, pongo en evidencia que mi representada ha sido respetuosa de la ley; y que este proceso no tiene respaldo legal; más bien, atenta contra los derechos constitucionales a la libertad de expresión, legalidad y seguridad jurídica, lo que deberá ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de resolver. (...)"

- Al respecto debo manifestar que, si bien es cierto, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2564-M de 22 de diciembre de 2020, certificó que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de diciembre de 2020, el Prestador, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", no ha registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 9 de octubre de 2019., la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)" (Lo resaltado me pertenece).; por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo establece el Art. 120 numeral 5 de la Ley ibídem, no se trata de un asunto de "Libertad de expresión".

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*"(...) 5. Por último, la ARCOTEL pretende sancionar a mi representada, con base a hechos que NOTIENEN RELACIÓN AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, RESPECTO DEL CUAL SIPODRÍA PRONUNCIARSE AL ESTAR DENTRO DE LAS FACULTADES y COMPETENCIAS otorgadas a su favor por la Constitución y la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino que a través de esta resolución, se la sancionó LUEGO DE REALIZAR UN CONTROL Y CENSURARESPECTO DEL CONTENIDO de las declaraciones vertidas por fa señora Luisa Maldonado en su calidad de entrevistada. Al haber promovido un proceso sancionatorio con base al análisis del contenido del programa radial " En la Oreja" y de las ideas expresadas en él por una de sus entrevistadas, ARCOTEL no actuó de conformidad con las facultades regladas que le asigna la ley de Telecomunicaciones; por tanto, contravino expresamente el objeto de la precitada ley, pues con su actuación pretendió convertirse en la NUEVA SUPERCOM y realizar un control de contenidos, lo que derivó en que censure a un medio de comunicación, no por las ideas expuestas por sus personeros o trabajadores, sino por la opinión de un tercero (en este caso la entrevistada) respecto de las cuales el entrevistador, que de paso sea dicho es un servidor público, no podía incurrir en ningún acto de censura previa conforme lo determina expresamente artículo 18 de la Ley Orgánica de comunicación, ya que según el artículo 66.6 de la Constitución de la República, toda persona tiene "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (...)".*

- Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar: El prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", de acuerdo con la información de carácter público que se encuentra subida a su dominio [www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/](http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/conocenos/) tiene la siguiente misión y visión:

#### Misión

Administrar, instalar, operar y producir servicios públicos de radiodifusión, televisión y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en un marco empresarial público eficiente, competitivo, moderno; que entregue a la ciudadanía contenidos comunicacionales que informen, eduquen y entretengan y garanticen los principios de identidad, soberanía, inclusión; y que cree procesos de movilización y participación ciudadana. (Lo subrayado me corresponde).

#### Visión

Ser reconocida como la empresa de comunicación, líder en la provincia de Pichincha, que promueve la identidad de Pichincha proyectándose al país y al mundo; que auspicia el funcionamiento de medios de comunicación públicos eficientes; que genera productos comunicacionales de calidad cuyos contenidos cumplen los postulados constitucionales de libertad de expresión, de derecho a la comunicación y de participación ciudadana; que investiga, produce, propone y difunde ideas sobre distintos temas y realidades, con énfasis en los ámbitos de la comunicación, y se constituye así en un referente del quehacer comunicacional provincial y regional.(El énfasis y subrayado me corresponde).

En el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019, por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existieron elementos que pudieron haber configurado un acto discursivo, incitando la paralización del servicio público de transporte, y, con ello, se habría actuado en contra de principios Constitucionales. Es de dominio público, que el país atravesaba momentos críticos, de grave conmoción interna, de alteración del orden público, y situaciones de manifiesta violencia en la ciudadanía; a pesar de ello, los entrevistados se sirvieron de un medio de comunicación que evidentemente

“utiliza el espectro radioeléctrico”, aun conociendo las circunstancias ya descritas, por lo que es claro e irrefutable que no se habría observado uno de los objetivos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De otro lado, es también pertinente señalar que las declaraciones vertidas por los invitados al programa radial “En la Oreja”, fueron hechas en vivo, situación que no habría permitido al entrevistador, tener la posibilidad de editar o sintetizar las mismas, en el momento justo en que éstas ocurrieron, de tal manera que la información proporcionada por el medio de comunicación procure atender la misión y visión que el administrado expone a la ciudadanía, en su página web, que es de acceso libre. Sin perjuicio de lo dicho, se puntualiza, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuó de manera oportuna, proporcionada y justa, durante toda la etapa de instrucción, más aún cuando, en ningún informe técnico o jurídico se han objetado o regulado contenidos como manifiesta el administrado; por el contrario se ha actuado conforme a derecho con el fin de precautelar que se cumplan con los principios y objetivos establecidos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- La EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, en referencia a lo dispuesto en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-039** dictada el viernes 19 de febrero de 2021 a las 17h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, ingresa a la ARCOTEL el escrito con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003022-E de 23 de febrero de 2021 y se pronuncia referente al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021 elaborados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Respecto al **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0089** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-015** de 19 de febrero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)” (Lo resaltado me pertenece). Por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo establece el Art. 120 numeral 5 de la Ley ibídem.

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-011** de 26 de febrero de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”**, se considera el siguiente análisis:*

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados de conformidad con el **oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, suscrito por Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:“(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna. (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

**El Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del “Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación” concluye: “(...)En conclusión, el contenido analizado, mediante el habla y el discurso, durante todo el programa, expone frases que incitan a la paralización de los servicios públicos, acción expresamente prohibida por la Ley; así como la intervención sesgada de medio de comunicación, no como mediador, que oriente y detenga los comentarios, sino como incitador a la acción de paralización. Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial “En la Oreja”, difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social “Radio Pichincha Universal”, existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto prohibida su incitación a través de los medios de comunicación, conforme el artículo 17 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación (...)

**El Informe Jurídico No. IJ-CZ02-2021-015** de 19 de febrero de 2021 elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:“(...) Se precisa que, por el tipo de entrevista (En Vivo), el administrado, no habría tenido la oportunidad en el momento de “editar” o “corregir” lo vertido por los entrevistados, a pesar de aquello, todo medio de comunicación, indistintamente de su giro de negocio, debe observar que el servicio debe prestarse de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y **responsable** y, si bien, como alega el medio de comunicación se tratarían de meras afirmaciones, vertidas por una tercera persona, no es menos cierto que emitir declaraciones que incitarían a la violencia, a la paralización de un servicio público, y de manera general habrían incitado al desconocimiento de un orden constituido es de estricta responsabilidad del medio de comunicación, en el mismo ejercicio de la libertad de expresión que les asiste, “corregir o tutelar” al invitado, con el fin de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales de terceros, pues de conformidad con el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones **la administración, regulación, gestión y planificación y control del espectro radioeléctrico** persigue entre otros objetivos, que el uso del espectro se lo realice siempre precautelando **y contribuyendo a la seguridad pública y del Estado**. (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)”.

Mediante **oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF** de 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, da contestación al oficio No. ARCOTEL-CZ02-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020 y se ratifica en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019.

En el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional también indica que “(...) las transmisiones efectuadas por el “Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” el día jueves 03 de octubre de 2019, en el programa denominado “En la Oreja”, luego de la revisión, monitoreo de los audios y videos, redes sociales remitidos por el Comando Conjunto de la Fuerza Armadas, mediante oficio N° CCFFAA-JCC-DAJ-2019, 5 noviembre de 2019; así como del monitoreo de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, en dicho programa existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original); también indica: “(...) Finalmente, la Ley Orgánica de Comunicación establece: “Art. 19.- Responsabilidad ulterior. - Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá

lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona". En el desarrollo del programa no se evidencia una posición de rechazo ante expresiones contrarias a la ley y la constitución e incluso de aquellas que evidenciarían la apología de varios delitos, más por el contrario existe la anuencia y el apoyo por parte de su presentador como del medio de comunicación; por lo que, esta Secretaría de Estado solicita a la autoridad administrativa se considere la responsabilidad del medio de comunicación en vista que durante la transmisiones fueron plena y expresamente asumidos por él. (...). (Lo resaltado me pertenece).

El ministerio de Defensa, primero al definir lo que corresponde la "seguridad nacional" e indica en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019 lo siguiente: "(...) Se entiende por seguridad, dentro del ámbito nacional, a la condición en la que el Estado puede actuar libremente y desarrollar sus estrategias para reducir las amenazas y riesgos provenientes de acciones intencionadas o de emergencias de origen natural o antrópico (...). (...) La seguridad nacional se construye mediante la identidad del Estado firme, coherente, con un adecuado equilibrio del Poder Nacional, alto patriotismo y unidad inquebrantable (...); por lo que, la seguridad nacional es una condición que precautela que el Ecuador actúe y se desarrolle como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, este conjunto de bienes jurídicos se encuentran protegidos por la legislación penal la cual tipifica los "Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional" (...)". (Lo resaltado fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a la asignación del espectro radioeléctrico indica en su artículo 94 que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá como objetivos: "(...) 2. **Uso racional.** - Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, SumakKawsay. (...) 8. **Seguridad pública y del Estado.** - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original); así también la ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se establece el procedimiento administrativo sancionador, para los casos que incurran en la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional, tal como lo señala el Artículo 120: "(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: **5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional** (...)".

La constitución de la República del Ecuador señala: "(...) **Art. 313.** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. (...)". (Lo resaltado fuera del texto original).

Por tanto esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "Pichincha Universal", matriz de la ciudad de Quito, del Prestador, "EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en base al Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 del Consejo De Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y del análisis del ministerio de Defensa en el Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, habría con parcialidad incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, es decir ha prestado el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 95.3 MHz para la ciudad de Quito, en contra de la Seguridad Nacional.

Luego del análisis mencionado se deberían corregir conductas de las estaciones de radiodifusión sonora que a pretexto de la "libertad de expresión", utilizando el espectro radioeléctrico que es propiedad del Estado y que en su momento se le asignó al Prestador, "EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", al no considerar lo indicado en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente los numerales 2 y 8, al considerar la infracción de cuarta clase que indica el artículo 120 numeral 5: "(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: **5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional** (...)", la sanción sería la indicada en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) 4. **Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)".



La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT** de 03 de octubre de 2019, Código: FR.5S.EC, Versión 2.0, Código de expediente: 5S.CD.1/02-2019, elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del "Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación", notificado a la ARCOTEL por el Ministerio de Defensa Nacional mediante **oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019 y comunicado a la Coordinación Zonal 2 por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 120, numeral 5, al verificar que la **EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"**, operó la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada "Pichincha Universal", matriz de la ciudad de Quito, en la frecuencia 95.3 MHz, emitiendo programación en contra de la seguridad nacional.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -**

##### **a) Sanción:**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. La sanción para una **infracción de cuarta clase** se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) Artículo. 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:  
(...)*

**4. Infracciones de cuarta clase. -** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezca como de cuarta en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)"

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, no se ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

**"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"(...) Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### **CAPÍTULO III**

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1. Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

## **8. ANÁLISIS POR PARTE DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA DE LOS HECHOS ENCONTRADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

La Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la "**EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"**", en razón de los hechos descritos por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, que constan en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF, de 9 de octubre de 2019, (ingreso No. ARCOTEL/ARCOTEL-2019-0519-E), quien remitió además el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", cuyo concesionario es la Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"; mismos que fueron puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, emitido por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el citado informe (CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019), se señala, que: (...) existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna". (El énfasis y subrayado me pertenece).

De otro lado, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0264-OF de 18 de diciembre de 2020, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL un informe técnico - jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, conforme lo solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES EP", mismo que fuere atendido con Oficio Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa

Nacional **manifiesta que se ratifica en el contenido del Informe Técnico Jurídico No. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019**, a través del cual a su momento determinó:

*" Una vez enunciado lo concierne a la seguridad nacional, de los ciudadanos, en la que abarca desde la defensa del territorio, a la estabilidad económica y financiera o la protección de las infraestructuras, servicios públicos, convivencia pacífica; es preciso considerar las transmisiones efectuadas por el "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" el día jueves 03 de octubre de 2019, en el programa denominado "En la Oreja", luego de la revisión, monitoreo de los audios y videos, redes sociales remitidos por el Comando Conjunto de las Fuerza Armadas, mediante oficio N° CCFFAA-JCC-DAJ-2019, 5 noviembre de 2019; así como del monitoreo de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, en dicho programa **existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)**". (El énfasis y subrayado me pertenecen)*

De lo referido, esta Función Sancionadora observa que el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, refiere a que las declaraciones vertidas en el programa radial "En la Oreja", habrían incitado al caos así como el cometimiento de delitos en contra de la propiedad pública y privada; empero, de ello esta Función Sancionadora, una vez revisado el expediente, no ha encontrado los elementos de juicio necesarios sobre los cuales el Ministerio de Defensa pueda determinar que las declaraciones ya enunciadas hayan tenido estricta y estrecha relación con los hechos suscitados a la fecha en que ocurrió el programa radial "En la Oreja" hecho que no proporciona un grado de certeza suficiente que permita a esta órgano administrativo pronunciarse mediante una resolución sobre la situación que ha sido planteada en el procedimiento administrativo sancionador. La administración entiende que solo se configuraría la infracción propuesta en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, siempre que exista un enlace directo entre el hecho denunciado y el daño causado; visto desde la perspectiva jurídica, en el caso de una responsabilidad objetiva, **el vínculo causal es indispensable**, ya que la conducta del administrado, debe ser la causa directa y determinante del daño.

De las pruebas evacuadas dentro del término previsto para el efecto, ésta Función Sancionadora observa que el Ministerio de Defensa, entidad que puso en conocimiento de la ARCOTEL el presunto cometimiento de la infracción, tanto mediante oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, como del informe técnico-jurídico Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, si bien manifiesta que "...existió una interacción entre el locutor, entrevistados y ciudadanía cuyas exposiciones fueron propiciar acciones en contra de la seguridad nacional (...)", no ha demostrado fehacientemente el nexo causal entre lo señalado por la entidad con los hechos suscitados, y por tanto no ha demostrado así, que las declaraciones vertidas en el programa radial "En la Oreja" si bien se utilizó el espectro radioeléctrico, hayan influido directamente o se convirtieron en el detonante principal de acciones en contra de la seguridad nacional.

De igual manera, el informe técnico-jurídico Nro. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020, se manifiesta en lo principal que: "(...) **El servicio de radiodifusión se efectúa por medio del empleo del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 1 del referido texto legal dicho servicio es considerado como parte de los sectores estratégicos del estado, el uso de dicha concesión no debería ser desviado para actuar en contra de la propia seguridad del estado constitucional y democrático. (...), hecho cierto que, quebrantaría uno de los objetivos (Art. 94 numeral 8) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**". De lo antes manifestado por la Coordinación Jurídica del Ministerio de Defensa, si bien se hace alusión a que el medio de comunicación habría "desviado" el uso del espectro radioeléctrico para actuar en contra de la seguridad nacional, revisado el expediente se observa que dicho organismo no ha presentado prueba alguna que lleve a ésta Función Sancionadora a determinar con exactitud, una presunta falta del medio de comunicación "Pichincha Comunicaciones E.P.". (El énfasis y subrayado me corresponden).

El informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-015 de 19 de febrero de 2021 (no vinculante en el procedimiento administrativo sancionador), acertadamente expone entre otros asuntos: "...**por el tipo de entrevista (En Vivo), el administrado, no habría tenido la oportunidad en el momento, de**

“editar” o “corregir” lo vertido por los entrevistados...”, de allí entonces se hace imposible que el medio de comunicación radial, “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P”, pueda, sobre la marcha “auto tutelarse”, hecho que a consideración de ésta Función Sancionadora no podría ser evaluado, juzgado, o evitado, de allí que las medidas adoptadas por la administración, que obedecieron a un asunto de urgencia al suscitarse una circunstancia excepcional, lo que hacía previsible la adopción de una medida oportuna, a efectos de prevenir y cuidar el interés público, medidas, que fueron dictadas en legal y debida forma, observando para el efecto las garantías y derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por último, es necesario precisar que, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-098, de 04 de diciembre de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores solicitó al Ministerio de Defensa que, en su calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por el prestador “Pichincha Universal”, y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la estación radial, hecho que de los documentos que constan en el expediente no ha sido demostrado de manera categórica, por dicha Cartera de Estado.

Mediante **oficio Nro. MDG-CGJ-2020-1865-OFICIO** de 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Gobierno da contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0265-OF de 18 de diciembre de 2020, e indica que: “(...) Sobre el particular, dentro del término legal concedido, en base al principio Constitucional establecido en el artículo 226, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”, debo señalarle que el oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, (Énfasis fuera del texto original), del cual se colige originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en referencia, debe ser canalizado directamente con el Ministerio de Defensa en calidad de proponente, siendo por lo tanto, este Ministerio no competente para suscribir informe técnico - jurídico alguno relacionado a los hechos elevados a su conocimiento mediante el citado oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF. (...)”. (El énfasis y subrayado me corresponden).

De lo anotado en líneas anteriores, al no contar con los elementos suficientes que permitan arrojar motivadamente un acto administrativo gravoso hacia el administrado, el ejercicio de subsunción entre los hechos planteados en el informe técnico jurídico No. MDN-JUR-2020-1267-OF de 22 de diciembre de 2020 y la norma que prevé la infracción por el MAL uso del espectro radioeléctrico no podría materializarse, debido a la falta de insumos y argumentos que permitan establecer de forma verosímil el cometimiento de la infracción en el caso *sub examine* por el uso del espectro radioeléctrico en contra de la seguridad del Estado. Al contrario, el informe antes referido denota un matiz de valoración de contenido en las expresiones vertidas en el programa “En la Oreja” hecho que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta Coordinación Zonal no sería competente para realizar dicho estudio, pues rebasaría sus atribuciones y competencias constitucionales y legales, lo contrario significaría configurar una actuación administrativa fuera del marco constitucional y legal que podría causar una probable conculcación de derechos. Ante estos argumentos esta Función Sancionadora invoca el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, pues si bien es cierto existe una infracción tipificada en un cuerpo normativo que sanciona el uso del espectro radioeléctrico en contra de la seguridad nacional, el informe técnico jurídico remitido por el Ministerio de Defensa no refleja los elementos necesarios para considerar de manera fehaciente el cometimiento de la infracción y por consiguiente no se ha verificado que se haya cumplido la relación jurídica directa para que esta Función Sancionadora se pronuncie subsumiendo los hechos a la norma, lo que limita a este órgano administrativo para pronunciarse de forma motivada conforme a los hechos y argumentos planeados con relación a las piezas que componen el expediente administrativo. De tal forma, el principio de juridicidad no existe para hacer alusión a un irrestricto respeto a la ley, sino al Derecho en su conjunto, y al no contar con los elementos suficientes para acoger el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-011** de 26 de febrero de 2021 esta Función Sancionadora no podría emitir una resolución en la línea de dicho dictamen, por lo que valorando el presente caso bajo el referido principio con base en el Derecho en su conjunto, es importante considerar que la decisión que se adopte en la presente resolución

podría constituir una actuación fuera del marco legal y constitucional que se causaría una probable interpretación fuera de las competencias que posee esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

## **9. DECISIÓN. –**

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo PARCIALMENTE el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-011** de 26 de febrero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se **NO SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido a la “EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES “PICHINCHA COMUNICACIONES E.P” en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, como la responsabilidad del medio de comunicación antes referido en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, parcialmente el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-011** de 26 de febrero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la inexistencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019**, y que el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL PICHINCHA - PICHINCHA COMUNICACIONES E.P', no es responsable del cometimiento de la infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, notificar al Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA “PICHINCHA COMUNICACIONES EP”, autorizada para la operación de la estación de radiodifusión FM denomina “PICHINCHA UNIVERSAL”, frecuencia 95.3 MHz, en sus oficinas ubicadas en la



ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha en la calle Mallorca N24-194 y Calle Madrid, sector La Floresta, y a las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el Prestador para recibir notificaciones: [cperez@ppabogados.com.ec](mailto:cperez@ppabogados.com.ec), [fperez@ppabogados.com.ec](mailto:fperez@ppabogados.com.ec), [cquaicha@ppabogados.com.ec](mailto:cquaicha@ppabogados.com.ec); mismas que fueron señaladas por el Empresa Pública para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de abril de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**